

EXAMEN ESPECIAL DE CONTROL AMBIENTAL A LOS PROCESOS PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES A LAS EMPRESAS PALMERAS DE LOS ANDES, PALMAR DE LOS ESTEROS EMA S.A. PALESEMA, ALESPALMA, ECUAFINCAS, PALMERAS DEL PACÍFICO, MURRIAGUI, ALZAMORA Y ASOCIACIÓN NUEVA VILLEGAS Y UNIÓN MANABITA, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

CAPITULO I INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

1.- ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD EXAMINADA

De conformidad con el Art. 1 de la Ley de Gestión Ambiental, la Misión del Ministerio del Ambiente es: ***“Dirigir la gestión ambiental, a través de políticas, normas e instrumentos de fomento y control, para lograr el uso sustentable y la conservación del capital natural del Ecuador, asegurar el derecho de sus habitantes a vivir en un ambiente sano y apoyar la competitividad del país.”*** El Art. 2 del mismo cuerpo legal menciona que la Visión del Ministerio es: ***“Ser la autoridad ambiental nacional sólida, líder del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, con un equipo humano comprometido con la excelencia, que guíe con transparencia y efectividad al Ecuador hacia el desarrollo sustentable.”***

De acuerdo con el artículo 6, en el Libro III Del Régimen Forestal, de la Ley Forestal, todas las actividades relativas a la tenencia, conservación, aprovechamiento, protección y manejo de las tierras forestales, de los bosques naturales o cultivados y de la vegetación protectora que haya en ellas, así como de los bosques naturales y cultivados, existentes en tierras de otras categorías agrológicas; de las áreas naturales y de la flora y la fauna silvestres, son responsabilidad del Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal; además, tiene la competencia privativa para determinar la conservación y aprovechamiento de tierras con bosque nativo, sean éstas de propiedad del Estado o de particulares.

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley Forestal, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en coordinación con los organismos pertinentes, efectúa la zonificación de las tierras forestales del país, con el objeto de asegurar su racional utilización.

De conformidad con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, es de competencia del Ministerio del Ambiente, la delimitación de las áreas que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado. En el artículo 9 se menciona que al delimitar las áreas del Patrimonio Forestal del Estado, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, incluirá las tierras que por cualquier título hubieren ingresado al dominio público, inclusive las baldías, siempre que reúnan uno de los siguientes requisitos:

- a) Tener aptitud forestal de acuerdo a la clasificación agrológica;
- b) Hallarse cubiertas de bosques protectores o productores; y,
- c) Hallarse cubiertas de vegetación protectora.

El artículo 15 de la Ley Forestal, menciona que le corresponde al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, mantener la integridad del Patrimonio Forestal del Estado y administrarlo de acuerdo con la Ley, las normas de este Reglamento y las técnicas de manejo.

1.2 MOTIVO DEL EXAMEN

El examen especial de control ambiental a los procesos previos a la expedición de las licencias ambientales, a las empresas Palmeras de los Andes, Palmar de los Esteros EMA S.A., PALESEMA, ALESPALMA, ECUAFINCAS, Palmeras del Pacífico, MURRIAGUI, Alzamora y Asociación Nueva Villegas y Unión Manabita, emitidas por el Ministerio del Ambiente, se realiza para dar cumplimiento a la Orden de Trabajo N° 612-DICOP de octubre 7 del 2003 y al Alcance emitido mediante memorando N° 14-DICOP de enero 8 del 2004. El presente examen se lo realiza con cargo a imprevistos, de acuerdo a la autorización del señor Contralor General del Estado, constante en oficio N° 23235-DICOP de julio 3 del 2003.

1.3 OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL

- Analizar y evaluar el grado de cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como la gestión del Ministerio del Ambiente en el seguimiento y control en la zona de los proyectos.
- Evaluar el grado de cumplimiento en la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental, previo a la obtención de las licencias ambientales.
- Verificar el grado de aplicación de la normativa ambiental, previo a la expedición de las licencias respectivas.
- Analizar y verificar la gestión interna del Ministerio y el grado de participación de sus diferentes dependencias, previo a la concesión de las licencias.
- Analizar y verificar el control del Ministerio en la ejecución de los proyectos palmicultores
- Analizar la gestión del control interno del Ministerio del Ambiente en relación con los procesos examinados.

1.4 PERÍODO DEL EXAMEN ESPECIAL

El período examinado comprende entre el 1 de marzo del 2000, fecha de inicio de las reuniones solicitadas por la Subsecretaría de Turismo y Ambiente, previo a la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental, hasta el 30 de enero del 2004, fecha de corte del presente examen.

1.5 PERIODOS DE ACTUACION DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

NOMBRE	CARGO	PERIODO DE ACTUACIÓN
Rodolfo Rendón Blacio	Ministro	30/03/00 a 04/05/01
Lourdes Luque de Jaramillo	Ministra	05/05/01 a 15/01/03
Edgar Isch López	Ministro	15/01/03 a 07/07/03
Cesar A. Narváez Rivera	Ministro	14/07/03 a 30/03/04
Kléver Chávez Benalcázar	Director Prevención Control de Contaminación	01/02/99 a 15/01/03
María Tatiana Eguez Larrea	Directora Nacional de Biodiversidad Y Áreas Protegidas	10/09/03 a fecha corte
Hans Thiel	Director Nacional Forestal Subs. Gestión Ambiental Subs. Capital Natural	02/02/99 a 15/05/01 16/05/01 a 30/09/01 01/10/01 a 14/01/03

Alfredo Barriga Rivera	Subset. Calidad Ambiental	10/05/01 a 28/10/02
Inés Manzano Díaz	Subsec. Calidad Ambiental	20/10/02 a 15/01/03
Iván Morillo Villarreal	Subs. Capital Natural	20/01/03 a 07/07/03
Oswaldo Guerrero	Subsec. Capital Natural	27/10/03 a /01/04
Bolívar Roldán	Subsec. Capital Natural	05/02/04 a fecha corte
Roberto Alulima	Director Nacional Forestal	01/09/03 a fecha corte
Marco Trelles Jiménez	Director Nacional Forestal	07/10/02 a 14/03/03
Irma Suarez G.	Directora de Prevención y Control de la Contaminación Coordinadora de proceso Producción más limpia	16/01/03 a 30/08/03 /12/99 a /11/03
Jaime Patricio Viteri Díaz	Director Nacional de Prevención y Control de la Contaminac.	04/09/03 a fecha corte
Alejandro Bermeo Noboa	Director de Planificación	20/08/03 a fecha corte

CAPITULO II COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

2 CONCESIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

De acuerdo con el Glosario de Definiciones constante en la Ley de Gestión Ambiental, "Licencia Ambiental", ***"Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente"***.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental, se establece que los sistemas de manejo ambiental en los contratos que requieran estudios de impacto ambiental y en las actividades para las que se hubiere otorgado licencia ambiental, podrán ser evaluados en cualquier momento, a solicitud del Ministerio del Ramo o de las personas afectadas.

La evaluación del cumplimiento de los planes de manejo ambiental aprobados, se realizará mediante la auditoría ambiental, practicada por consultores previamente calificados por el Ministerio del Ramo, a fin de establecer los correctivos que deban efectuarse.

2.1 EMPRESA ALES PALMA

La Empresa Ales Palma S.A. con oficio S/N de abril 4 del 2000 presentó al Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la ejecución del proyecto agrícola e industrial de palma africana en San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas.

Mediante Resolución N° 24, de julio 12 del 2000, el Ministro del Ambiente Arq. Rodolfo Rendón autorizó a la Empresa ALES PALMA S.A. la ejecución del proyecto agrícola para el establecimiento de plantaciones de palma africana en la Provincia de Esmeraldas, previo la presentación en el plazo de 90 días, de la siguiente información:

- a) **“ Títulos de propiedad o documentos legítimos de posesión de las áreas adquiridas para la realización del proyecto, y superficie total del proyecto,**
- b) **Mapa de uso del suelo en escala 1:10.000 en el que se establezcan las zonas que estén cubiertas con bosques nativos y que legal y técnicamente deben conservarse.**
- c) **Mapa de ubicación del área del Patrimonio Forestal del Estado o bosques protectores o áreas naturales protegidas.**
- d) **Ampliación de la línea base ambiental en lo referente a calidad de agua dentro del área del proyecto, tipología y calidad del suelo dentro del proyecto y aspectos socio-económicos locales.”**

En el artículo 2 de la citada Resolución se establece que la licencia: **“no comprende la fase industrial del proyecto por no haberse presentado la información de manera completa”**. Indica además que, una vez cumplidas las observaciones del artículo 1 de la Resolución citada y de manera previa a la emisión de la licencia respectiva, la empresa ALES PALMA S.A. y el Ministerio, establecerán el mecanismo de monitoreo ambiental del proyecto agrícola. El artículo 4 menciona que para el caso de incumplimiento, la Resolución quedará sin efecto. El plazo de 90 días contados a partir del 12 de julio del 2000, fecha de la expedición de la Resolución que emitió el Ministro del Ambiente, feneció el 10 de octubre del 2000.

Por medio del oficio N° 2563-CA-MA de julio 18 del 2000, el Ing. Kléber Chávez, Director Nacional de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, pone en conocimiento del Gerente General de ALES PALMA S.A., la Resolución Administrativa mediante la cual, el Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, emite su pronunciamiento previo frente al Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de cultivo de Palma Africana en San Lorenzo.

El 23 de noviembre del 2000, esto es, 44 días posteriores a la finalización del plazo concedido para la presentación de la documentación, el Director Nacional de Calidad Ambiental solicita al Gerente de ALES PALMA S.A., copias certificadas de todos los títulos de propiedad (providencia de adjudicación o escrituras de compra venta a favor de la empresa o su representante legal) debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, como lo indica el literal a) de la Resolución N° 24 de julio 12 del 2000.

El 28 de noviembre del 2000, el Gerente General de ALES PALMA S.A., mediante oficio S/N, dirigido al Director Nacional de Calidad Ambiental, en referencia a la comunicación N° 3879 DNF/MA/MA de 23 de noviembre del 2000, recuerda al mencionado Director que: **“Fueron entregados en sus manos los siguientes documentos:**

1. **Escrituras de adjudicación, escrituras de compra-venta y contratos de compra de derechos posesorios correspondientes a 4,309.50 hectáreas adquiridas por Alespalma.**
2. **2 mapas de uso de suelo en escala 1:10.000 correspondiente a los 2 bloques de desarrollo.**
3. **Mapa de ubicación del proyecto.**
4. **Ampliación de la línea base ambiental**
5. **2 mapas donde constan la ubicación, extensión y nombre de los antiguos poseedores de los lotes comprados por Alespalma S.A.”**

Indica además que: **“Consecuentemente, la solicitud que consta en el oficio en referencia fue satisfecha oportunamente en el punto 1.”**

El Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, mediante memorando N° 51688 SCA-MA de agosto 5 del 2002, informa a la Ministra del Ambiente que las empresas Palmeras de los Andes, Palesema, Alzamora, Ecuafincas, Alespalma, Aiquisa cuentan con una aprobación preliminar condicionada del Estudio de Impacto Ambiental, sujeta al cumplimiento de elementos específicos indicados en la Resolución correspondiente. Indica además que: **“La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, no cubre la fase de industrialización, la Resolución impone además que se definan mecanismos de monitoreo ambiental de común acuerdo. Las empresas deberán cumplir con los requisitos estipulados por el**

Ministerio del Ambiente para la emisión de la Licencia Ambiental. Las empresas anteriormente descritas no cuentan con la correspondiente Licencia Ambiental debido a que no han dado cumplimiento a lo solicitado en las resoluciones administrativas. Finalmente precisa que el requisito fundamental para la emisión de la Licencia Ambiental es contar con la aprobación definitiva del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental. Señala que a esa fecha **“...no existen Licencias Ambientales negadas a empresas palmicultoras”**.

Mediante oficio N° 55078 –SCA/MA de noviembre 14 del 2002, el Director de Prevención y Control de la Contaminación informa a la Ministra del Ambiente que: **“Con respecto al punto 1, que se refiere a los literales a y b de la Resolución Ministerial N° 24 del 12 de julio de 2000, la Empresa Palmicultora ha entregado los títulos de propiedad de las áreas adquiridas para la realización del proyecto; así como el documento de ampliación de la línea base ambiental en lo referente a calidad del agua, cabe señalar que este último documento ya fue analizado y aprobado en la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación. En lo referente al punto 2, que corresponde a los numerales b y c de la Resolución 24, la empresa palmicultora ha presentado tanto los mapas de uso de suelo como el mapa de ubicación del área del proyecto. Estos documentos junto a las carpetas de las copias de los títulos de propiedad fueron entregados a la Dirección Jurídica para su análisis. Finalmente cabe señalar que la Dirección de Prevención y Control se encuentra elaborando el borrador de la Licencia Ambiental, la misma que será enviada a la Dirección Jurídica para su análisis previa la firma por parte de la Sra. Ministra del Ambiente.”**

El Subsecretario de Calidad Ambiental, con memorando N° 52929-SCA-MA de septiembre 11 de 2002, envía al Subsecretario de Capital Natural, para su análisis y criterios dos carpetas que contenían la información referente a las copias notarizadas y certificadas de la tenencia de la tierra, información que tiene relación con el literal a) del Art. 1 de la Resolución N° 24, y los mapas que se solicitaron en dicha Resolución en los literales b) y c). Mediante memorando N° 53183-SCN-MA de septiembre 20 de 2002, el Subsecretario de Capital Natural, devuelve dicha documentación, indicando que ésta debe ser remitida a la Dirección correspondiente.

Mediante memorando N° 57068-DPCC-MA de enero 14 del 2003, el Director de Prevención y Control Ambiental informa a la Ministra del Ambiente, respecto al proceso de emisión de las licencias ambientales a las empresas palmicultoras, lo siguiente: **“...dado la devolución de la documentación de la Subsecretaría de Capital Natural, todo el proceso con las demás palmicultoras, es decir, Palmeras de los Andes, Palesema y Ecuafincas, toda la información se envió para su revisión y análisis a la Dirección de Asesoría Jurídica, dependencia que luego del análisis y evaluación correspondiente de dichos documentos ha manifestado la conformidad de los mismos. Por lo expuesto, considero que la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación ha actuado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la emisión de licencias anteriores; esto es, el envío de la información pertinente de acuerdo a las resoluciones administrativas a la Subsecretaría de Capital Natural; sin embargo, frente a la devolución de dicha información sin el análisis respectivo, se procedió de la forma antes indicada”**

El mencionado funcionario indicó además que: **“La Dirección de Calidad Ambiental trabajó con la coordinación directa con el Ing. Hans Thiel, Director Nacional Forestal de ese entonces y su asesor Ing. Jorge Meza”**, en lo concerniente a la emisión de las licencias para las empresas Palmeras del Pacífico (Resolución administrativa N° 036 de abril 5 del 2001) y Palpailón (Resolución N° 038 de abril 5 del 2001). En el indicado documento menciona que: **“Un documento oficial que apoyó en la clarificación de las condiciones establecidas en las resoluciones administrativas relacionadas con los literales b) y c), fue el trabajo realizado por la comisión conformada por el Ministerio de Agricultura, DINAREN, Ministerio del Ambiente y ANCUPA para establecer el mapa básico único. Los representantes del Ministerio del Ambiente ante ésta comisión, fueron funcionarios de la Dirección Forestal.”**

Al respecto, el Director de Prevención y Control de la Contaminación mediante memorando N° 54435 SCA/MA de octubre 28 del 2002, solicita el pronunciamiento del Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente.

La Ministra del Ambiente encargada, como alcance al memorando N° 54435 de noviembre 14 del 2002, dirigido a los Directores de Asesoría Jurídica y de Prevención y Control de la Contaminación, indica que le corresponde al Director de Asesoría Jurídica informar sobre los puntos 2 y 4 del memorando N° 53183-SCA-M de 20 de septiembre del 2002, suscrito por la Subsecretaría de Calidad Ambiental; y, le corresponde al Director de Prevención y Control informar sobre los puntos 1 y 3 del mismo, dando un plazo para su presentación, hasta el 14 de noviembre del 2002.

La Ministra del Ambiente, mediante Resolución N° 075 de diciembre 4 del 2002, resolvió ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto agrícola de la Empresa ALES PALMA, para el establecimiento de plantaciones de palma africana en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

En el artículo 2 de la Resolución, autoriza el establecimiento de palma africana en las áreas catalogadas como: ***“Cultivos – pasto – bosque intervenido, palma, preparado y vivero, de acuerdo con la clasificación utilizada por la Dirección Nacional de Regionalización del Ministerio de Agricultura y Ganadería DINAREN, indicadas en mapa de uso actual del suelo del área del proyecto, elaborado en abril del 2001, por la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, sobre la base de la información levantada por la Comisión Técnica Tripartita establecida por el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Africana.”***

En la misma fecha, 4 de diciembre del 2002, la Ministra del Ambiente, emite la LICENCIA AMBIENTAL con el fin de ***“precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, y la integridad del patrimonio genético del país, en lo referente a la preservación de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales....de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y en concordancia con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo N° 2961 del 8 de agosto del 2002 y el inciso segundo del numeral 13 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1802 publicado en el Registro Oficial N° 456 de junio 7 de 1994, a la Empresa ALESPALMA, para que, en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, proceda al establecimiento de 4.309,50 Ha. de plantaciones de palma africana, en áreas catalogadas como: cultivo de palma y pastos, indicadas en el mapa de uso actual del suelo en el área del proyecto.”***

La Ministra del Ambiente menciona que se desarrollará en base y de conformidad a los lineamientos, políticas y conceptos establecidos en el Decreto Ejecutivo 2961, publicado en el Registro Oficial N° 646 del 22 de agosto del 2002.

La licencia prohíbe al beneficiario, bajo pena de invalidación inmediata de la licencia y demás sanciones establecidas en la Ley, intervenir en las siguientes áreas:

“Cubiertas con bosques naturales; Superpuestas y que son parte del Patrimonio Forestal del Estado, de áreas naturales protegidas y de bosques y vegetación declarados protectores tales como:

- ***A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, desde su nivel más alto en faja paralela a cada margen con ancho mínimo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial N° 131.***
- ***Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de agua naturales o artificiales y represas, desde su nivel más alto en faja paralela al margen con ancho mínimo de diez metros;***
- ***En las fuentes, incluso las intermitentes, y en los llamados ojos de agua, cualquiera que sea su situación topográfica, en un radio mínimo de diez metros de ancho.***

- **En las pendientes superiores a 50º, en los márgenes de cursos de agua con ancho superior a tres metros.**
- **En las pendientes superiores a 70º; y,**
- **Que contienen sitios de valor histórico y arqueológico.**

A más de lo expuesto, el beneficiario se compromete a:

- **Cumplir con lo estipulado en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, su Reglamento de Aplicación General, el Decreto Ejecutivo N° 296 del 8 de agosto del 2002 y demás normas vinculadas al manejo de bosques naturales y cultivados.**
- **Pagar el derecho de aprovechamiento conforme lo establece la Ley Forestal y lo regula su Reglamento de Aplicación, el Acuerdo Ministerial N° 131 de 21 de diciembre del 2000, publicado en Registro Oficial N° 249 de 22 de diciembre 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 2961 del 8 de agosto del 2002 y cumplir con las normas vigentes, para efectuar la corta de árboles relictos en potreros, linderos y sistemas agroforestales, que deba efectuarse para el establecimiento de la plantación de palma africana.**
- **Ceñirse estrictamente al plan de manejo ambiental aprobado.**
- **Someterse a las inspecciones periódicas por parte del Ministerio del Ambiente y/o sus delegados, con el fin de verificar el cumplimiento del plan aprobado.**
- **Presentar anualmente durante los tres primeros años de ejecución del proyecto, informe sobre el cumplimiento del plan de manejo ambiental, elaborado por una empresa de auditoría ambiental externa, previamente calificada por el Ministerio del Ambiente.**

La vigencia de la Licencia Ambiental está sujeta a la existencia en cualquier tiempo, de una resolución o sentencia de procesos administrativos o penales que por tala ilegal de bosque o delitos ambientales se haya establecido, sea sobre la totalidad o parte del proyecto objeto de la presente licencia.

La presente licencia tiene un plazo de duración indefinida desde la fecha de su expedición, y se la concede a todo riesgo del interesado, dejando a salvo los derechos a terceros.”

El 12 de diciembre del 2002, mediante oficio N° 53625 – SCA – MA, la Subsecretaria de Calidad Ambiental informa al Gerente General de ALES PALMA que mediante Acuerdo N° 023, de 21 de febrero del 2002, el Ministerio acuerda expedir el sistema de derechos o tasas por los servicios que presta y por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección, que sustituye el sistema creado mediante Acuerdo Ministerial N° 059, publicado en el Registro Oficial N° 325 del 14 de mayo del 2001. Solicita informar documentadamente el costo del Estudio de Impacto Ambiental y el costo de implantación del proyecto, en función del cual, el Ministerio determinará los costos de los derechos por servicios.

El 8 de enero del 2003, la Empresa ALES PALMA deposita en la cuenta N° 0010000793, del Ministerio del Ambiente que mantiene en el Banco Nacional de Fomento, la cantidad de US\$ 8.850,00.

La Empresa ALES PALMA contrató con la Empresa KOMEX los servicios de consultoría para la realización del Estudio de Impacto Ambiental por un valor por concepto de honorarios de US\$ 14.500,00. La misma empresa, el 6 de enero del 2003, certifica que de acuerdo con los registros contables, el costo del proyecto al 30 de noviembre del 2002 es como sigue:

“Terrenos	US\$	719.328,07
Edificios y Campamentos	US\$	104.896,67
Maquinaria y equipo	US\$	45.000,18
Muebles y equipos de oficina	US\$	33.694,28
Vehículos	US\$	16.368,85
Semovientes	US\$	32.114,75

Plantaciones en curso	US\$	3.005.536,00
TOTAL:	US\$	3.956.938,80
Has. de siembre a la fecha	US\$	2.302,98
Costo por Ha.	US\$	1.718,18

En base a la información precedente, estimamos que el costo total del proyecto agrícola alcanzará aproximadamente US\$ 7,400.000,00 (siete millones cuatrocientos mil dólares) para las 4,309 hectáreas netas que están autorizadas y previstas desarrollarlas.”

Mediante oficio S/N de mayo 26 del 2004, el Gerente General de ALES PALMA informa al Director de Control de Obras Públicas de la Contraloría General del Estado, que las inversiones agrícolas realizadas por ALES PALMA, al 2003, ascienden a US\$ 12'070.110,36, lo que supera el valor previsto en el 2002. Los pagos realizados por concepto de derechos por servicios, fueron calculados de acuerdo a los valores proyectados en el 2002, dando cumplimiento al Acuerdo N° 023, de 21 de febrero del 2002.

2.2 EMPRESA PALMERAS DE LOS ANDES

La Empresa Palmeras de los Andes presentó el día 4 de abril del 2000, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la ejecución del proyecto agrícola e industrial de palma africana en la Provincia de Esmeraldas, Región Norte. El Ministro del Ambiente, mediante Resolución N° 29 de julio 12 del 2000, resolvió autorizar la ejecución del proyecto agrícola para el establecimiento de plantaciones de palma africana en la Provincia de Esmeraldas, previa la presentación por parte de la empresa, dentro de los noventa días siguientes a partir de la fecha de la Resolución, de la información detallada y precisa y los términos requeridos por el Ministerio, sobre:

- a) ***Títulos de propiedad o documentos legítimos de posesión de las áreas adquiridas para la realización del proyecto, y superficie total del proyecto.***
- b) ***Mapa de uso del suelo en escala 1:10.000 en el que se establezcan las zonas que están cubiertas con bosques nativos y que legal y técnicamente deben conservarse.***
- c) ***Mapa de ubicación del área del proyecto y límites, donde se verifique que no existe sobre-posición entre varios proyectos de plantaciones de palma africana de diferentes empresas, ni con áreas del Patrimonio Forestal del Estado o bosques protectores o áreas naturales protegidas.***
- d) ***Ampliación de la línea base ambiental en lo referente a calidad del agua en el área del proyecto.”***

El artículo 2 dice que: ***“Esta resolución no comprende la fase industrial del proyecto por no haberse presentado la información respectiva de manera completa. El artículo 3 dice que: “Una vez cumplidas las observaciones del artículo 1 de esta resolución y de manera previa a la emisión de la licencia respectiva, este Ministerio y la empresa Palmeras de los Andes S.A. establecerán mutuamente el mecanismo de monitoreo ambiental del proyecto agrícola autorizado.”***

Mediante Resolución N° 068 de diciembre 4 del 2002, la Ministra del Ambiente, considerando que con la elaboración y presentación del mapa de uso del suelo del área del proyecto, el 26 de abril del 2001, se ha cumplido con todas las observaciones y recomendaciones efectuadas por el Ministerio del Ambiente a los mencionados Estudios y Plan, resolvió ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto agrícola, para el establecimiento de plantaciones de palma africana en la Provincia de Esmeraldas, y emite la Licencia Ambiental respectiva.

Las áreas autorizadas son las catalogadas como: ***“Cultivos – pasto – bosque intervenido, Palma, Preparado y Vivero”***, de acuerdo a la clasificación utilizada por la Dirección Nacional de Regionalización del Ministerio de Agricultura y Ganadería DINAREN, indicadas en el mapa

de uso de suelo del área del proyecto, elaborado en abril del 2001 por la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, sobre la base de la información levantada por la Comisión Técnica Tripartita establecida por el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Africana – ANCUPA, constituyéndose parte integrante del estudio, el mapa mencionado.

La Ministra del Ambiente, extiende la Licencia Ambiental a la Empresa Palmeras de los Andes para el establecimiento de plantaciones de palma africana, únicamente en las siguientes áreas, que se describen a continuación y que están indicadas en el mapa de uso actual del suelo del área del proyecto en el predio ubicado en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas:

- **“Cultivos – Pasto – Bosque intervenido 660 Ha.**
- **Palma 1.640 Ha.**
- **Preparado 2.510 Ha.**
- **Vivero 23 Ha.”**

“El proyecto se desarrollará observando los lineamientos, políticas y conceptos establecidos en el Decreto Ejecutivo 2961, publicado en R. O. 646 de agosto 22 del 2002.”

Se prohíbe al beneficiario, bajo pena de invalidación inmediata de la Licencia y demás sanciones establecidas en la Ley, intervenir áreas:

- a) ***“Cubiertas con bosques naturales;***
- b) ***Superpuestas y que son parte del Patrimonio Forestal del Estado, de áreas naturales protegidas y de bosques y vegetación declarados protectores tales como:***
 - ***A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, desde su nivel más alto en faja paralela a cada margen con ancho mínimo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial N° 131.***
 - ***Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de agua naturales o artificiales y represas, desde su nivel más alto en faja paralela al margen con ancho mínimo de 10 metros.***
 - ***En las fuentes, incluso las intermitentes y en los llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica, en un radio mínimo de 10 metros de ancho.***
 - ***En las pendientes superiores a 50° en los márgenes de cursos de agua con ancho superior a 3 metros.***
 - ***En pendientes superiores a 70°; y,***
 - ***Que contienen sitios de valor histórico y arqueológico.”***

Además se somete a las inspecciones periódicas por parte del Ministerio del Ambiente.

Analizada la información constante en los archivos del Ministerio en Quito, se determinó que no se ha presentado para la aprobación respectiva el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Procesadora de aceite de palma, a pesar de que ésta ya se encuentra en su etapa final y próxima a entrar en funcionamiento, como lo constató el Equipo de Contraloría durante el trabajo de campo.

Es necesario indicar que el Alcalde del Cantón San Lorenzo del Pailón extendió el PERMISO PROVISIONAL a PALMERAS DE LOS ANDES S.A. N° 000127 el 23 de septiembre del 2003, señalando que: ***“En caso de apartarse de las indicaciones técnicas impartidas por el departamento de Obras Públicas Municipales o de lo impuesto en la Ordenanza de Ornato y Fábrica del Cantón, la Municipalidad podrá suspender u ordenar el derrocamiento de la construcción, sin perjuicio de aplicar la sanción legal correspondiente.”***

Esta aprobación provisional se refiere únicamente a los trabajos de construcción de la Planta Procesadora. Hasta la fecha de corte del presente informe, la empresa no ha presentado para la aprobación respectiva, los Estudios de Impacto Ambiental de la Planta Procesadora, la cual está próxima a entrar en funcionamiento, debiendo indicar que la Ley de Gestión Ambiental en

su artículo 20, menciona la obligatoriedad de contar con los EIAs debidamente aprobados, previo a la ejecución de un proyecto.

2.3 EMPRESA ECUAFINCAS

El 17 de marzo del 2000, el Subsecretario de Turismo y Ambiente, Arq. Rodolfo Rendón B, mediante oficio N° 1183 DNF-MA, invita a los directivos de las empresas palmacultoras, a una reunión el 4 de abril del 2000 ***“..con el objeto de que las empresas palmacultoras asentadas en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, presenten los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), que se encuentran elaborando.”***

En forma posterior, el Director Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, envió a las Palmicultoras, el oficio N° 1434 DNF/MTA de marzo 31 del 2000, mediante el cual se posterga la reunión para el 11 de abril, indicando que: ***“No obstante la postergación, el plazo para la presentación de los estudios de impacto ambiental feneció el viernes 31 de marzo y los estudios debieron ser presentados en la Dirección Forestal hasta esa fecha conforme se convino.”***

Mediante oficio S/N de abril 4 del 2000, el Representante de la Empresa ECUAFINCAS Cia. Ltda., entrega el Estudio de Impacto Ambiental en el Ministerio del Ambiente.

Mediante Resolución N° 26 de julio 12 del 2000, el Ministro del Ambiente de ese entonces, autoriza a la Empresa Ecuafincas la ejecución del proyecto agrícola para el establecimiento de plantaciones de palma africana en la Provincia de Esmeraldas, previa la presentación por parte de dicha empresa dentro de los noventa días a partir de la fecha de la Resolución citada, de la información detallada, precisa y en los términos requeridos por este Ministerio, sobre:

- a) ***Títulos de propiedad o documentos legítimos de posesión de las áreas adquiridas para la realización del proyecto, y superficie total del proyecto.***
- b) ***Mapa de uso de suelo en escala 1:10.000 en el que se establezcan las zonas que estén cubiertas con bosques nativos y que legal y técnicamente deben conservarse.***
- c) ***Mapa de ubicación del área del proyecto y límites, donde se verifique que no existe sobreposición entre varios proyectos e plantaciones de palma africana de diferentes empresas, ni con áreas del Patrimonio Forestal del Estado o bosques protectores o áreas naturales protegidas.***
- d) ***Línea base ambiental del área del proyecto y de las zonas de influencia directa e indirecta.”***

En el artículo 2 de la Resolución se establece que: ***“Esta resolución no comprende la fase industrial del proyecto por no haberse presentado la información respectiva de manera completa.”***, y en el artículo 3 se menciona que una vez cumplidas las observaciones del artículo 1 de la Resolución, y de manera previa a la emisión de la licencia respectiva, el Ministerio y la empresa ECUAFINCAS establecerán mutuamente el mecanismo de monitoreo ambiental del proyecto agrícola autorizado, indica además que la Resolución entrará en vigencia a partir de esa fecha.

Mediante Resolución N° 076 de 4 de diciembre del 2002, la Ministra del Ambiente, considerando que la Empresa ECUAFINCAS ha presentado con oficio de 4 de abril del 2000, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto agrícola de palma africana en la Provincia de Esmeraldas, que mediante Resolución N° 26 del 12 de julio del 2000, el Ministro del Ambiente aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, condicionado a la presentación de información y recomendaciones efectuadas por el Ministerio al E.I.A. y Plan, y que una vez finalizado el proceso de evaluación del E.I.A. y Plan de Manejo Ambiental, la ley exige la aprobación de los mismos previo a la emisión de la respectiva licencia, resuelve ratificar la aprobación del E.I.A. y Plan de Manejo para el establecimiento de plantaciones de palma africana. Resuelve además, emitir la Licencia Ambiental respectiva, autorizando el establecimiento de plantaciones de palma en las áreas catalogadas como: ***“Cultivos – pasto – bosque intervenido, Palma, Preparado y***

Vivero", de acuerdo a la clasificación utilizada por la Dirección Nacional de Regionalización del Ministerio de Agricultura y Ganadería DINAREN, indicadas en el mapa de uso de suelo del área del proyecto. La licencia entra en vigencia a partir de su expedición.

La Ministra del Ambiente, emite la Licencia Ambiental el 4 de diciembre del 2002, para que la Empresa ECUAFINCAS, proceda al establecimiento de 1.461,90 hectáreas de plantaciones de palma africana, en las áreas catalogadas como: **"cultivo de palma y pastos"**, indicadas en el mapa de uso actual de suelo del área del proyecto, de acuerdo al E.I.A. y el respectivo Plan de Manejo.

La licencia prohíbe al beneficiario, bajo pena de invalidación inmediata de la Licencia y demás sanciones establecidas en la Ley, intervenir las siguientes áreas:

- a) **"Cubiertas con bosques naturales;**
- b) **Superpuestas y que son parte del Patrimonio Forestal del Estado, de áreas naturales protegidas y de bosques y vegetación declarados protectores tales como:**
 - **A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, desde su nivel más alto en faja paralela a cada margen con ancho mínimo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial N° 131.**
 - **Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de agua naturales o artificiales y represas, desde su nivel más alto en faja paralela al margen con ancho mínimo de 10 metros.**
 - **En las fuentes, incluso las intermitentes y en los llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica, en un radio mínimo de 10 metros de ancho.**
 - **En las pendientes superiores a 50° en los márgenes de cursos de agua con ancho superior a 3 metros.**
 - **En pendientes superiores a 70°; y,**
 - **Que contienen sitios de valor histórico y arqueológico."**

En la Licencia se establece la obligación de presentar anualmente una auditoría ambiental, durante los tres primeros años sobre el cumplimiento del plan de manejo ambiental, por parte de una empresa previamente calificada por el Ministerio.

En el informe de Auditoría Ambiental presentada por Palmeras de los Andes, en el numeral 5 "Resultados de la Auditoría", página 8, la empresa auditora menciona que Palmeras de los Andes adquirió predios a las empresas Ecuafincas y Agicon, sin embargo, en el Ministerio del Ambiente no existe ninguna información al respecto.

2.4 EMPRESA PALESEMA S.A.

Con fecha 4 de abril del 2000, la Empresa Palesema S.A. presentó al Ministerio del Ambiente, un Estudio de Impacto Ambiental, EIA y el Plan de Manejo para la actividad palmacultora en San Lorenzo y un alcance con fecha 22 de mayo del mismo año.

El 24 de abril del 2000 mediante oficio N° 0210, el Ministro del Ambiente presentó observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, las mismas que fueron tratadas en reuniones mantenidas los días 4 y 8 de mayo del 2000, entre funcionarios del Ministerio y de la compañía.

Con fecha 22 de mayo del 2000, PALESEMA dirigió una comunicación al Ministerio del Ambiente, recibida mediante hoja de control N° 1549, con la cual se envía el alcance al E.I.A. a fin de que se emitiera la aprobación definitiva.

En el oficio S/N de junio 16 del 2000, el gerente de la Empresa PALESEMA, conjuntamente con su abogado, mencionan que: **"En razón de que el Ministerio del Ambiente desde el 4 de abril del 2000, en que mediante Hoja de Control N° 0745 recibió petición de PALESEMA para que se apruebe el proyecto de siembra de palma africana en San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, sin que hasta el día de hoy en que se está**

presentando este alegato se haya expedido la Resolución administrativa que le ponga fin, habiendo transcurrido con exceso el término de 15 días previsto por la Ley de Modernización del Estado; en base a la expresa disposición legal citada, al igual que en base a lo que el Tribunal Constitucional y la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en más de tres fallos reiterados y uniformes que son aplicación obligatoria para la Administración según el Art. 19 de la Ley de Casación, la petición de PALESEMA ha sido aceptada tácitamente por el Ministerio del Ambiente. Por los antecedentes expuestos de hecho y de derecho, ruego a usted señor Ministro del Ambiente, expedir el acto administrativo en el cual ese Ministerio reconozca que se ha producido el silencio administrativo con consecuencias de aceptación tácita previsto por el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y ratificado por los altos Tribunales de Justicia ya indicados...”

El 22 de junio del 2000, el Ministro del Ambiente, solicitó nuevamente al Gerente General de la Empresa PALESEMA S.A. **“...que presente un mapa de ordenamiento territorial o de uso de suelo en una escala 1:10.000, en el cual se identifique y delimite claramente las áreas con bosque nativo (primario o secundario), que presenten una intervención no superior al 60%. Además, solicito que se adjunte a la información mencionada, los certificados que demuestran la legítima propiedad de las áreas del proyecto por parte de la Empresa PALESEMA S.A.”**. El Ministro mencionó además, que sólo contando con la información suficiente, esa Secretaría de Estado podría pronunciarse en la aprobación o negación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo del proyecto.

El Ministro de ese entonces, indica además que: **“Por lo tanto, en referencia a su oficio de 16 de junio de 2000, en el que solicita expedir acto administrativo en el cual el Ministerio del Ambiente reconozca que se ha producido silencio administrativo, debo manifestar que el artículo por usted invocado se refiere a un reclamo, solicitud o pedido, más no a un oficio que se enmarca dentro de un proceso que comenzó el 4 de abril de 2000, por el cual la Empresa PALESEMA S.A., solicitó la aprobación del proyecto de siembra y procesamiento de Palma Africana en la zona de San Lorenzo. A partir del 4 de abril se ha cursado oficio entre el Ministerio del Ambiente y la Empresa que usted gerencia, se ha dado lugar a reuniones de trabajo, y los procedimientos tendientes a la aprobación o no de los estudios en mención, continúan. Por lo tanto, es importante dejar claro que en este caso no procede el silencio administrativo.”**

Mediante Resolución N° 27 de 12 de julio del 2000, el Ministro del Ambiente, resolvió autorizar a la Empresa PALMAR DE LOS ESTEROS, EMA, S.A. – PALESEMA, la ejecución del proyecto agrícola, para el establecimiento de plantaciones de palma africana en la Provincia de Esmeraldas, previa la presentación por parte de dicha empresa dentro de los noventa días siguientes a partir de esa fecha, de la información detallada, precisa y en los términos requeridos por el Ministerio, sobre:

- a) **Títulos de propiedad o documentos legítimos de posesión de las áreas adquiridas para la realización del proyecto, y superficie total del proyecto,**
- b) **Mapa de usos del suelo en escala 1:10.000 en el que se establezcan las zonas que estén cubiertas con bosques nativos y que legal y técnicamente deben conservarse.**
- c) **Mapa de ubicación del área del proyecto y límites, donde se verifique que no existe sobre posición entre varios proyectos de plantaciones de palma africana de diferentes empresas, ni con áreas del Patrimonio Forestal del Estado o bosques protectores o áreas naturales protegidas.**

Su artículo 2 indica que: **“Esta Resolución no comprende la fase industrial del proyecto por no haberse presentado la información respectiva de manera completa”**. Además se establece que: **“Una vez cumplidas las observaciones del artículo 1 de la Resolución, y de manera previa a la emisión de la licencia respectiva, este Ministerio y la empresa PALMAR DE LOS ESTEROS EMA, S.A. – PALESEMA establecerán mutuamente el mecanismo de monitoreo ambiental del proyecto agrícola autorizado...”**

Mediante Resolución N° 074 de diciembre 4 del 2002, la Ministra del Ambiente resuelve ratificar la aprobación del proyecto agrícola de la Empresa Palmar de los Esteros, EMA S.A., PALESEMA, para el establecimiento de plantaciones de palma africana en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas. El artículo 2 de esta Resolución, autoriza el establecimiento de plantaciones en las áreas catalogadas como: ***“Cultivos – pasto – bosque intervenido, Palma, Preparado y Vivero de acuerdo a la clasificación utilizada por la Dirección Nacional de Regionalización del Ministerio de Agricultura y Ganadería DINAREN, indicadas en mapa de uso actual del suelo del área del proyecto, elaborado en abril del 2001 por la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, sobre la base de la información levantada por la Comisión Técnica Tripartita establecida por el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Africana ANCUPA.”***

2.5 CONSULTA AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

El Ministro del Ambiente, con oficio N° 54831-DAJ de febrero 21 del 2003, consultó al Procurador General del Estado, si es procedente dejar sin efecto los Acuerdos Ministeriales N° 068, 074, 075 y 076, expedidos por la Ex-Ministra del Ambiente, el 4 de diciembre del 2002, por no haber contado con los informes favorables de las Direcciones Nacional Forestal y de Prevención y Control Ambiental, indicando además que: ***“... es indudable, que los actos administrativos a los que se refieren los mencionados acuerdos, contienen vicios que no pueden ser convalidados o subsanados, puesto que los presupuestos fácticos de dichos acuerdos no se adecúan a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Gestión Ambiental.”***

El Procurador General del Estado responde al Ministro del Ambiente, mediante oficio N° 01550 de junio 6 del 2003, en los siguientes términos: ***“Al respecto le manifiesto que la Procuraduría General del Estado se encuentra impedida de absolver su consulta, en razón de que no cuenta con los antecedentes suficientes que le permitan emitir un pronunciamiento categórico, tanto más que los puntos de vista esgrimidos por el Ministerio y por los representantes de las empresas palmicultoras, no son concordantes.”*** sugiriéndole al Ministro, solicitar a la Contraloría General del Estado la realización de una auditoría ambiental. Mediante oficio N° 57351-DAJMA de junio 18 del 2003, el Ministro del Ambiente solicitó al Contralor General del Estado, la realización de un Examen Especial a los trámites previos a la concesión de las Licencias Ambientales.

2.6 COMENTARIOS GENERALES

2.6.1 PROCESO DE LICENCIAMIENTO DE TRABAJOS EN EJECUCIÓN

Del análisis de la información entregada en el Ministerio del Ambiente, se puede afirmar que todas las empresas, cuyos procesos de otorgamiento de licencias ambientales se analizan en el presente informe, se encontraban ejecutando los proyectos agrícolas antes de la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental al Ministerio del Ambiente, y en varios casos, antes de la promulgación de la Ley de Gestión Ambiental. El proceso del licenciamiento lo inició el Ex - Ministro del Ambiente, Rodolfo Rendón, con el fin de legalizar esas operaciones.

El artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece la obligación de que todo proyecto de inversión pública o privada que pueda causar impactos ambientales, sea calificado por la Autoridad Ambiental, previamente a su ejecución. El artículo 20 establece la obligatoriedad de contar con la licencia respectiva, previo al inicio de una actividad que suponga riesgo ambiental.

2.6.2 AUSENCIA DE NORMAS DE MANEJO AMBIENTAL Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTALES

El Ministerio del Ambiente, a la fecha de análisis y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIAs), no contó con las normas de manejo ambiental y evaluación de impactos ambientales y los respectivos procedimientos generales de aprobación de estudios y planes, como lo establece el artículo 9 de la Ley de Gestión Ambiental, que en la parte pertinente señala: ***“Literal b: Le corresponde al Ministerio del ramo: Proponer, para su posterior expedición por parte del Presidente de la República, las normas de manejo ambiental y evaluación de impactos ambientales y los respectivos procedimientos generales de aprobación de estudios y planes, por parte de las entidades competentes en esta materia.”***

CONCLUSIÓN

Los Ministros y Subsecretarios de Calidad Ambiental y Capital Natural del Ministerio del Ambiente, incumplieron con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Gestión Ambiental, al no proponer al Presidente de la República los proyectos de normas de manejo ambiental y evaluación de impactos ambientales, para su posterior expedición.

2.6.3 FALTA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS SUBSECRETARÍAS DE CAPITAL NATURAL Y CALIDAD AMBIENTAL Y SUS DIRECCIONES

Para la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental E.I.A.s, el Ministro no contó con los informes previos y favorables de la Dirección Nacional Forestal, a pesar de haberse enviado la documentación respectiva, para su análisis y pronunciamiento. El Ex-Subsecretario de Capital Natural, Ing. Hans Thiel, procedió a devolver la documentación recibida, a la Dirección de Prevención y Control Ambiental, sin señalar criterio alguno. Se emitieron únicamente los informes de cumplimiento de requisitos por parte de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, sobre la base de los cuales, se concedieron las licencias correspondientes por parte de la Ministra del Ambiente de ese entonces, Lourdes Luque de Jaramillo

A la fecha de trámite y emisión de las licencias ambientales, materia del presente informe, se observó una falta de coordinación entre las Subsecretarías de Capital Natural y Calidad Ambiental, por no tener claramente identificadas y definidas sus atribuciones y responsabilidades, evidenciándose discrepancias en las competencias de aprobación de las licencias.

Es necesario destacar que persiste la falta de coordinación entre las Direcciones de las Subsecretarías y las Direcciones Regionales, debido a la falta de decisión de las autoridades, para impulsar la visión y misión del Ministerio como un solo ente.

La descoordinación se puede apreciar en lo siguiente: Mediante oficio N° DAJ-MA-N° 61158 de enero 15 del 2004 dirigido al equipo de Contraloría, el Ministro del Ambiente, manifiesta que: ***“2.- En cuanto a los certificados de intersección de los predios de propiedad de las palmicultoras con Áreas de Patrimonio Forestal y del Sistema de Áreas Protegidas, los mismos deben ser requeridos al Director Regional Forestal de Esmeraldas y a los responsables de las Oficinas Técnicas de dicha provincia, puesto que ellos, en virtud de la desconcentración del Ministerio del Ambiente, son los encargados de conceder dichos certificados luego de la inspección a los predios”.***

El Equipo de Contraloría pudo evidenciar que las Direcciones Regionales a nivel nacional, no cuentan con personal de Calidad Ambiental para realizar estos trabajos, a excepción de la Dirección Regional de Esmeraldas que cuenta con un solo funcionario para toda la provincia, por lo que esas funciones se realizan desde la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación de Quito, la cual es parte de la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

CONCLUSIONES

La falta de definición de procesos dentro de las Subsecretarías de Capital Natural y Calidad Ambiental, dio como resultado que se emitan las licencias ambientales, sin los informes previos y favorables de las Direcciones de Capital Natural y de Biodiversidad.

El Ministerio del Ambiente inobservó el artículo 11 de los Macroprocesos Gobernantes Título III, Descripción de Procesos, del Ministerio del Ambiente, emitidos mediante Resolución OSCYDY-2001-054 de julio 31 del 2001, que señala: **“Corresponde al Ministro del Ambiente, administrar el macro proceso direccionamiento estratégico de la gestión ambiental.”** **“Corresponde al Subsecretario de Capital Natural, administrar el macro proceso: dirección de la gestión institucional ambiental para la conservación y uso sustentable del capital natural de Ecuador...”** **“Corresponde al Subsecretario de Calidad Ambiental, administrar el macro proceso: Dirección de la gestión ambiental para asegurar el derecho de la población a disponer de agua sana, aire limpio y un suelo sano y productivo, a través del manejo descentralizado y participativo, integrado por el proceso de direccionamiento estratégico, y los subprocesos: gestión ambiental local, gestión de prevención y control de la contaminación y gestión interna.”**

2.6.4 FALTA DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO CON OTRAS ENTIDADES

No existe colaboración y coordinación entre el Ministerio del Ambiente y otras entidades públicas, como el Municipio de San Lorenzo y Comandancia General de la Marina, con el propósito de orientar los procedimientos en la prevención, manejo y control para la protección del medio ambiente.

Asimismo, el Ministerio del Ambiente carece de procesos, para definir que obras, proyectos ó inversiones, requieren someterse a la aprobación de estudios de impacto ambiental.

El artículo 9 de la Ley de Gestión Ambiental, en la parte pertinente, señala la obligatoriedad que tiene el Ministerio del Ambiente para:

- **“Establecer las estrategias de coordinación administrativa y de cooperación con los distintos organismos públicos y privados;**
- **Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los organismos integrantes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental;**
- **Recopilar la información de carácter ambiental, como instrumento de planificación, de educación y control.**
- **Constituir Consejos Asesores entre los organismos componentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental para el estudio y asesoramiento de los asuntos relacionados con la gestión ambiental, garantizando la participación de los entes seccionales y de la sociedad civil;**
- **Coordinar con los organismos competentes sistemas de control para la verificación del cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes;**
- **Definir un sistema de control y seguimiento de las normas y parámetros establecidos y del régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes y las relacionada con el ordenamiento territorial;**
- **Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas y en acciones concretas que se adopten para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales; entre otras.”**

CONCLUSIÓN

El Ministro y los Subsecretarios de Capital Natural y de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, han incumplido el artículo 9 de la Ley de Gestión Ambiental, por la falta de coordinación con las entidades públicas y organismos privados, vinculados con la protección ambiental.

2.6.5 FALTA DE CUMPLIMIENTO OPORTUNO POR PARTE DE LAS EMPRESAS PALMICULTORAS DE LOS REQUISITOS PREVIOS AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS

Por reiteradas ocasiones el Ministerio del Ambiente solicitó a las empresas palmicultoras, información relacionada con la tenencia de la tierra, requisito constante en las Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministro del Ambiente, previo a la obtención de las licencias.

Las empresas incumplieron los plazos establecidos en el literal a) de las Resoluciones números 24, 26, 27 y 29 de julio 12 del 2000, los cuales eran de 90 días contados a partir de la fecha de las Resoluciones.

Hay que señalar que el Ministerio del Ambiente, no tomó ninguna acción respecto al incumplimiento de las empresas sobre los plazos previstos, ya que se entregaron las licencias respectivas sin observaciones.

2.6.6 PLANTAS EXTRACTORAS DE ACEITE DE PALMA AFRICANA EN FUNCIONAMIENTO SIN CONTAR CON LAS LICENCIAS RESPECTIVAS

Las Licencias Ambientales emitidas por el Ministerio y analizadas en el presente examen, son exclusivamente para las plantaciones y no para las plantas extractoras. Sin embargo, la planta extractora de la Empresa Ales Palma está en funcionamiento y la planta extractora de Palmeras de los Andes está en su etapa final y próxima a prestar servicio, ésta última cuenta con un permiso provisional de construcción emitido por el Municipio de San Lorenzo de Pailón.

Mediante oficio S/N de mayo 26 del 2004, el Gerente General de ALESPALMA informa al Director de Control de Obras Públicas de la Contraloría General del Estado que: ***“Sin embargo, la Extractora San Patricio cuenta con los permisos de construcción y ambientales del Municipio del Cantón San Lorenzo y se han contratado todos los estudios de carácter ambiental que garanticen que dicha etapa del proceso productivo no afecte ni impacte al ambiente.”*** Analizados los documentos anexos al informe en mención, se observó que ALESPALMA cuenta con el permiso de construcción N° 2089 de octubre 8 del 2002, y la aprobación de planos e inspección de construcción N° 1321 de la misma fecha, además del permiso anual de funcionamiento para el año 2004 para el procesamiento de aceite rojo y aceite de palma, aprobado mediante Resolución constante en oficio N° 0052-MSL-SG de marzo 24 del 2004, por el cual, el Consejo Cantonal, autoriza al Alcalde de San Lorenzo, otorgue el permiso de funcionamiento de la extractora de aceite San Patricio, de la empresa ALESPALMA, y de la extractora de aceite de la empresa LOS ANDES, para el año 2004.

De la información anteriormente descrita, se desprende que la compañía ALESPALMA cuenta con los planos aprobados y con el permiso de construcción de la planta extractora de aceite. Además, tiene el permiso anual de funcionamiento, para el año 2004, emitido por el Municipio. Sin embargo no dispone de los permisos ambientales, a pesar de lo mencionado por el Gerente General, ya que la única entidad autorizada para emitir licencias ambientales a la presente fecha, es el Ministerio del Ambiente.

CONCLUSIÓN

Las empresas palmicultoras ALESPALMA y Palmeras de los Andes en cuanto a los procesos de extracción de aceite, no cuentan con las respectivas licencias ambientales, emitidas por el Ministerio del Ambiente, habiendo incumplido el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental.

2.6.7 INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS EMPRESAS PALMICULTORAS EN LA PRESENTACIÓN ANUAL DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

Las empresas palmicultoras Palmar de los Esteros EMA S.A. PALESEMA, ALESPALMA, ECUAFINCAS y Palmeras del Pacífico, no han presentado para la revisión y aprobación del

Ministerio del Ambiente, las auditorías ambientales anuales, que según las licencias expedidas deben presentar durante los tres primeros años. La Empresa Palmeras de los Andes, con fecha 4 de diciembre del 2003, dentro del plazo estipulado, presentó para su revisión y aprobación la primera auditoría. Cabe indicar que, la empresa que realizó el Estudio de Impacto Ambiental y la que realizó la primera Auditoría Ambiental es la misma compañía, llamada "Auditoría Ambiental Ltda.", que analiza y monitorea los parámetros anotados en el EIA, verificando su grado de cumplimiento.

El Ministerio del Ambiente, a la fecha de corte del presente informe, no ha aprobado o rechazado el informe de auditoría, a pesar de haber transcurrido más de 60 días desde su presentación.

El Equipo de Contraloría pudo evidenciar la falta de un Reglamento para la calificación y evaluación de los consultores en el Ministerio del Ambiente.

CONCLUSIÓN

Debido a la falta de presentación de las auditorías ambientales por parte de las empresas palmicultoras, es posible colegir que han incumplido lo estipulado en las licencias. Por su parte, el Subsecretario de Calidad Ambiental y el Director de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente incumplen el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental, al no exigir la evaluación del cumplimiento de los planes de manejo ambiental aprobados, mediante la auditoría ambiental, practicada por consultores previamente calificados por el Ministerio del Ramo.

2.6.8 FALTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL MINISTERIO A LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS PALMICULTORES

Durante el trabajo de campo, el Equipo de Contraloría, pudo observar una falta total de control y seguimiento por parte de las diferentes instancias del Ministerio del Ambiente a la ejecución de los proyectos, en la zona de San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas. Se observaron las siguientes deficiencias: superposición de áreas entre palmicultores con áreas de Reserva, Patrimonio Forestal, Bosques Protectores y Áreas Protegidas, aspectos que fueron comunicados al señor Ministro mediante oficio N° 038-EE-CA-PLA de diciembre 17 del 2003.

Como ilustración del presente informe, se adjunta en el Anexo N° 1, un mapa de Ubicación del Patrimonio Forestal del Estado, Áreas Protegidas, Reserva Étnica Awa, Zona Agrícola y Empresas Palmicultoras. Se detectaron las siguientes superposiciones entre palmicultores y áreas del Estado ecuatoriano y comunidades ancestrales.

- a) El Equipo de Contraloría determinó que existe superposición entre Patrimonio Forestal y los predios de los Palmicultores, de acuerdo con la información proporcionada por el Centro de Información Ambiental, CIAM, así como de la obtenida durante el trabajo de campo, cuyo detalle se encuentra a continuación:

NOMBRE DE LA EMPRESA O ASOCIACIÓN PALMICULTORA	AREA DE LA SUPERPOSICIÓN EN HECTÁREAS
Asociación Nueva Villegas y U. Manabita	53,301 El Equipo de Contraloría, a través del sobrevuelo realizado durante el trabajo, evidenció un incremento del área cultivada respecto a la constante en el CIAM, en el sector de la Asociación Nueva Villegas y Unión Manabita
Palmeras del Pacífico	128,311
Murriagui	134,706
Palmeras de los Andes	380,011
Ales Palma	305,309
Palesema	774,865
Alzadora	192.884
TOTAL	1969,387

El total de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y OCHO hectáreas (1.969,38 Ha.), pertenecientes al Patrimonio Forestal, se encuentran superpuestas con las propiedades de los palmicultores.

- b) Existe superposición de las propiedades de los palmicultores con la Reserva Étnica Awá, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE DE LA EMPRESA O ASOCIACIÓN PALMACULTORA	AREA DE LA SUPERPOSICIÓN EN HECTÁREAS
Ales Palma	11,941
Palmeras del Pacífico	28,280
TOTAL	40,221

El total de CUARENTA CON VEINTE Y DOS hectáreas (40,22 Ha.), del área de las palmicultoras, se encuentra superpuesta con la Reserva Awá.

- c) Existe superposición entre los Bosques Protectores con las palmicultoras de acuerdo con el siguiente detalle:

NOMBRE DE LA EMPRESA O ASOCIACIÓN PALMACULTORA	BOSQUE PROTECTOR	AREA DE LA SUPERPOSICIÓN EN HECTÁREAS
Palmeras del Pacífico	CARCHI – IMBABURA	59,735
Palmeras del Pacífico	CARCHI – IMBABURA	25,249
TOTAL		84,984

De acuerdo con la información proporcionada por el CIAM, OCHENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO hectáreas del bosque protector se encuentran en superposición con la empresa palmicultora citada.

- d) Existe superposición de Áreas Protegidas con palmicultoras, de acuerdo con el siguiente detalle:

NOMBRE DE LA EMPRESA O ASOCIACIÓN PALMACULTORA	AREA PROTEGIDA	AREA DE LA SUPERPOSICIÓN EN HECTÁREAS
Palmeras de los Andes	Reserva: Refugio de Vida Silvestre LA CHIQUITA	81,10
Palesema	Reserva E. Manglares Cayapas Mataje	601,329
TOTAL		682,43

De acuerdo con la información proporcionada por el CIAM, SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CUARENTA Y TRES hectáreas de áreas protegidas, se encuentran en superposición con palmicultores.

Las licencias ambientales prohíben expresamente a los beneficiarios, bajo pena de invalidación inmediata de las Licencias y demás sanciones establecidas en la Ley, intervenir las siguientes áreas:

- c) **“Cubiertas con bosques naturales;**
- d) **Superpuestas y que son parte del Patrimonio Forestal del Estado, de áreas naturales protegidas y de bosques y vegetación declarados protectores....”**

Analizada la tenencia y propiedad de la tierra, se determinó que las empresas palmicultoras adquirieron tierras directamente al INDA, o a terceras personas adjudicatarias de los predios por parte del INDA, sin considerar que estas tierras estaban dentro de áreas de patrimonio forestal, áreas naturales protegidas o bosques protectores.

Mediante oficio número 081-EE-CA-PLA de junio 11 del 2004, el equipo de Contraloría solicitó a la Directora Ejecutiva del INDA, copias certificadas de varios expedientes de adjudicación de tierras emitidos por esa entidad, habiendo recibido la respuesta con oficio P.J.Nº 657 el 12 de julio del 2004.

Mediante memorando N° S.G. N° 05025 de julio 9 del 2004, el Secretario General del INDA informa al Director de Procuraduría Judicial de la misma institución que diez expedientes de adjudicación de tierras se encuentran en proceso y catorce están concluidos, cuyo resumen es el siguiente:

EN PROCESO:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CANTON	CABIDA en Ha.
1	Norma Isabel Garcés Chiguano	San Lorenzo	56,18
2	Benicio Octavio Vega Fuentes	San Lorenzo	82,40
3	Dolores Isaías Vélez Sabando	San Lorenzo	34,90
4	Manuel Isidro Vélez Sabando	San Lorenzo	32,20
5	Euclides Bartolo Vélez Sabando	San Lorenzo	35,20
6	Antonio Heráclides Pinargote Vélez	San Lorenzo	33,30
7	Juan José Sornoza Caicedo	San Lorenzo	19,20
8	Doris Patricia Quintero Quintero	San Lorenzo	46,60
9	Fulgencio Welinton Morán Pacheco	San Lorenzo	36,70
10	Regulo Nicanor Brionuevo Ramírez	San Lorenzo	33,00

Analizados los documentos se observa que contienen la Resolución de Plan de Manejo Integral para procesos de adjudicación de tierras cubiertas con bosques nativos N° 01-001-PMI-INDA-MAE-2002, suscrito por el Líder de Equipo Regional Forestal, el Convenio Interinstitucional suscrito entre el Ministerio del Ambiente y el INDA y el Decreto Ejecutivo N° 2961, en el que constan los linderos del cambio de uso de suelo de forestal a agrícola.

CONCLUÍDOS:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CANTON	CABIDA en Ha.
1	Cia. Alespalma S.A.	Ricaurte	2.063,068
2	Rogelio Modesto Jara Molina	San Lorenzo	492,26
3	Rogelio Modesto Jara Molina	San Lorenzo	54,20
4	Rogelio Modesto Jara Molina	San Lorenzo	197,62
5	Pastora del Rosario Hurtado Riofrío	Quininde	5,07
6	Eugenio Adolfo Terán Flores	San Lorenzo	71,10
7	Rogelio Modesto Jara Molina	San Lorenzo	1.281,20
8	María Dolores Cordovez Ponce	San Lorenzo	38,90
9	Silvia Lucia Ponce Maldonado	San Lorenzo	33,60
10	María Dolores Ponce Maldonado	San Lorenzo	59,00
11	Silvia Lucia Ponce Maldonado	San Lorenzo	46,70
12	Isabel María Quiñónez Peña	San Lorenzo	50,00
13	María Cecilia Mera Ponce	San Lorenzo	43,50
14	José Alfonso Cordovés Dávalos	San Lorenzo	41,50

El INDA no ha presentado toda la información solicitada por el Equipo de Contraloría mediante oficio N° 081-EE-CA-PLA de junio 11 del 2004, el cual se refiere a 29 adjudicaciones. Además presentó una que, como se observa el número 5 del cuadro anterior, pertenece a Quininde. De la información presentada y analizada, se desprende que las 14 adjudicaciones incluidas en el cuadro han obtenido la titularidad de las tierras.

CONCLUSIONES

1.- La falta de control y seguimiento por parte de las Direcciones de Calidad Ambiental, Forestal y de Planificación del Ministerio del Ambiente, así como de las Direcciones Regionales y Oficinas Técnicas de San Lorenzo, y su coordinación, ha dado lugar que las empresas palmicultoras Palmeras del Pacífico, Murriagui, Palmeras de los Andes, ALESPALMA, PALESEMA y ALZAMORA, se encuentren con áreas superpuestas con el Patrimonio Forestal, reservas étnicas, bosques protectores y áreas protegidas, como lo determinó el Equipo de Contraloría sobre la base de la información proporcionada por el Centro de Información Ambiental, CIAM, del Ministerio del Ambiente.

Hay que destacar que el Decreto Ejecutivo N° 2961 de agosto 8 del 2002, en su artículo 3, exceptúa la posibilidad de explotación agrícola de las áreas que son parte del patrimonio forestal, con las modificaciones definidas en los bloques 13, 14 y 15, conforme al nuevo catastro forestal.

2.- La falta de control y seguimiento por parte de las Direcciones de Calidad Ambiental, Regional de Esmeraldas y Oficina Técnica de San Lorenzo, ha ocasionado la falta de cumplimiento del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 2961 referente a la recuperación de las zonas definidas en el artículo 3, con especies forestales.

- 3.- La Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente no ha elaborado los informes respectivos en los que se indiquen la existencia o no de madera aprovechable comercialmente y en caso de existir, su cantidad, para cada uno de los predios pertenecientes a las empresas palmicultoras, por lo que ha incumplido lo estipulado en el literal c) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 2961 de agosto 8 del 2002, y el artículo 6 del mismo cuerpo legal, que indica el valor de reposición por conversión de bosques a cultivos o plantaciones dentro de la zona demarcada, de US\$ 12,50 por hectárea. Por esta razón, las empresas palmicultoras no han cancelado al Ministerio del Ambiente ningún valor por este concepto, puesto que el literal d) del artículo 5 estipula que: **“El pago correspondiente al pie de monte se administrará según las disposiciones que determine el Ministerio del Ambiente.”**
- 4.- Las Direcciones de Calidad Ambiental, Forestal y Dirección Regional de Esmeraldas y Oficina Técnica de San Lorenzo pertenecientes al Ministerio del Ambiente, han incumplido lo establecido en el literal c) del artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, ya que no se ha realizado ninguna inspección técnica por parte de los funcionarios de ese Ministerio a los proyectos de palma.
- 5.- Al no haberse conformado la Comisión de Conservación Forestal y Desarrollo Agrícola determinada en el Decreto Ejecutivo 2961, los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Ambiente y la Secretaría de la Producción, dependiente de la Presidencia de la República, han incumplido lo estipulado en el artículo 7 del mencionado Decreto.
- 6.- El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, al haber adjudicado tierras pertenecientes a Patrimonio Forestal, reservas étnicas, bosques protectores y áreas protegidas, a favor de poseionarios, ha incumplido lo estipulado en el artículo 39 de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario.

2.6.9 EMPRESA ALZAMORA

El Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Alzamora se encuentra en trámite en el Ministerio del Ambiente, sin que hasta la fecha de corte del presente examen, cuente con la licencia ambiental respectiva.

Mediante Resolución N° 025 de julio 12 del 2000, el Ministro del Ambiente, autoriza la ejecución del proyecto agrícola para el establecimiento de plantaciones de palma africana en la provincia de Esmeraldas, previa la presentación por parte de la Empresa Alzamora dentro de los 90 días siguientes, de la siguiente información: **“a) Títulos de propiedad o documentos legítimos de posesión de las áreas adquiridas y superficie total del proyecto; b) Mapa de uso de suelo en escala 1:10.000 en el que se establezcan las zonas que estén cubiertas con bosques nativos y que legal y técnicamente deben conservarse; c) Mapa de ubicación del área del proyecto y límites, donde se verifique que no existe sobreposición entre varios proyectos de plantaciones de palma africana de diferentes empresas, ni con áreas de patrimonio forestal del Estado o bosques protectores o áreas protegidas; d) Ampliación de la línea base ambiental en lo referente a calidad del agua dentro del área del proyecto, tipología y calidad del suelo dentro del área del proyecto y aspectos socio-económicos locales.”**

En el artículo 2 de la Resolución N° 025, de julio 12 del 2000, se menciona que no contempla la fase industrial del proyecto por no haberse presentado la información respectiva de manera completa. El artículo 3 precisa que una vez cumplidas las observaciones del artículo 1 de la Resolución, y de manera previa a la emisión de la licencia respectiva, el Ministerio y la empresa Grupo Alzamora establecerán mutuamente el mecanismo de monitoreo ambiental del proyecto agrícola autorizado. El artículo 4 menciona que en caso de incumplimiento, dicha Resolución quedará sin efecto.

Mediante oficio circular N° 0133-CA-MA de 19 de enero del 2001, el Director de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, da a conocer a la Ministra del Ambiente, que en base a

los acuerdos alcanzados en reuniones previas entre el Grupo Alzamora, adjunta el programa de monitoreo de los recursos hídricos para el proyecto de plantación de palma africana, determinado en forma conjunta con la empresa Komex, consultora del estudio de impacto ambiental.

Con oficio S/N de mayo 22 del 2001, el Gerente del Grupo Alzamora, pone en conocimiento de la Ministra del Ambiente, el adendum a la calidad del agua del estudio de impacto ambiental.

Mediante oficio N° 1952 de junio 26 del 2001, el Director de Prevención y Control de la Contaminación dirigido al Gerente del Grupo Alzamora, menciona que: ***“Debo manifestar que luego de revisado el documento me place a usted, comunicar que se han cumplido con las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental solicitados por esta Cartera de Estado.”***

Con memorando N° 58007 SCA-MA de febrero 19 del 2003, la Directora de Prevención y Control Ambiental (E), envía al Director Nacional Forestal (E), la documentación para su análisis, evaluación y emisión del criterio técnico correspondiente por parte de esa Dirección, previo a la emisión de la Licencia Ambiental. La Dirección Nacional Forestal, a la presente fecha, no ha elaborado el informe respectivo y desconoce el destino de los documentos enviados por la Dirección de Prevención y Control Ambiental.

El artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que: ***“Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.”***

CONCLUSIÓN

La Empresa Alzamora inició los trámites de licenciamiento, habiendo obtenido la aprobación inicial por parte del Ministerio del Ambiente para la ejecución del proyecto agrícola referido y entregado la documentación requerida por la Autoridad en su oportunidad. Sin embargo, hasta la fecha de corte del presente examen, no se ha expedido la licencia respectiva, determinándose la falta de cumplimiento por parte del Ministerio del Ambiente del artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, debido a la pérdida de los documentos presentados en la Dirección Nacional Forestal.

En razón de que la Empresa Alzamora no cuenta con la licencia ambiental respectiva, se concluye que, la actividad agrícola de sembrío de palma africana, está realizándose en forma ilegal.

2.6.10 ASOCIACIÓN NUEVA VILLEGAS Y UNION MANABITA

La Asociación denominada Nueva Villegas y Unión Manabita, comprende 5 organizaciones: 19 de Marzo, Nueva Villegas, Tangaral Unión Manabita, Riveras del Río Zaspi y Yalaré, con una superficie de 2.112,80 hectáreas, asentadas dentro del bloque 14. Mediante memorando N° 027 LBAP-MAE de julio 2 del 2002, el Líder del Equipo Biodiversidad y Áreas Protegidas, dirigido al Director Regional del MAE, menciona que: ***“La posesión que mantienen los miembros de las organizaciones son anteriores a la declaratoria de Patrimonio Forestal del Estado (junio 22 de 1988 RO-962) debido a que: Son poseedores de sus tierras de hace 18 años atrás (1984); Actualmente habitan alrededor de 167 familias en todas las áreas con sus respectivas cargas familiares, 835 habitantes; Poseen cultivos ya establecidos por años como: cítricos, palma de aceite, cocoteros, cacao, pastos, frutales, plátano y ciclo corto. De los que adjunto fotografías en formato digital (disquete); En un 85% son emigrantes de otras provincias especialmente Manabí y el 15% nativos esmeraldeños específicamente los del Yalaré.”***

De las cinco organizaciones, dos de ellas, “La Villegas” y “19 de Marzo”, han obtenido la resolución de aprobación del plan de manejo integral para procesos de adjudicación de tierras cubiertas con bosques nativos.

La Resolución N° 01-001-PMI-INDA-MAE-2002 de 18 de diciembre del 2002, suscrita por el Líder Regional Forestal de la Dirección Regional de Esmeraldas, en relación a la Asociación "La Villegas", indica: **"El profesional Líder de Equipo Regional Forestal del Ministerio del Ambiente APRUEBA el mencionado Plan de Manejo Integral para procesos de adjudicación de tierras cubiertas con bosques nativos, la superficie total de 529,83 hectáreas de las cuales se encuentran 103 hectáreas cubiertas con bosques nativos, mediante RESOLUCIÓN 01-001-PMI-INDA-MAE-2002, ubicado en el Sector Nueva Villegas, Parroquia Concepción, cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, bajo las siguientes cláusulas: PRIMERA: Ejecutar estrictamente el compromiso del Plan de Manejo Forestal Integral y firmado en capítulo III del Plan (manejo sustentable de 103 hectáreas de bosque nativo existente en la Asociación. SEGUNDA: La Asociación de Productores Agropecuarios "Nueva Villegas" para continuar con el trámite de adjudicación debe adjuntar el Acuerdo Ministerial de desmembración del Patrimonio Forestal del Estado de estas tierras."**

Con resolución de aprobación del Plan de Manejo Integral para Procesos de Adjudicación de Tierras Cubiertas con Bosques Nativos N° 01-002-PMI-INDA-MAE-2002, de diciembre 18 del 2002, el Profesional Líder de Equipo de la Dirección Regional Forestal de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, una vez analizado y aprobado el Plan de Manejo Integral presentado por la Asociación de Productores Agropecuarios "19 de Marzo", emite la mencionada Resolución bajo las siguientes cláusulas: **"PRIMERA: Ejecutar estrictamente el compromiso del Plan de Manejo Forestal Integral firmado en capítulo III del Plan, manejo sustentablemente de las 78 hectáreas de bosque nativo existente en la Asociación "19 de Marzo". SEGUNDA: La Asociación de Productores Agropecuarios "19 de Marzo" para continuar con el trámite de adjudicación deben adjuntar el Acuerdo Ministerial de desmembración del Patrimonio Forestal del Estado de estas tierras."**

Según el Artículo 9 literal e) de la Ley de Gestión Ambiental, es obligación del Ministerio del Ambiente determinar las obras, proyectos e inversiones que requieran someterse al proceso de aprobación de estudios de impacto ambiental.

El proceso para la aprobación del Plan de Manejo Integral de las dos Asociaciones se inició antes de la expedición del Sistema Único de Manejo Ambiental, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3516 de 27 de diciembre del 2002, publicado el 31 de marzo del 2003, en la Edición Especial N° 2.

Mediante oficio N° 4-012-y de mayo 14 del 2004, el Presidente y el Secretario de la Unión de Asociaciones Protectoras del Humedal del Yalaré U.A.P.H.Y., informan al Director de Control de Obras Públicas de la Contraloría General del Estado que han recibido una copia de la comunicación provisional de resultados emitida mediante oficio N° 017768. Señalan las siguientes opiniones:

- **"- Por un error involuntario de redacción, en el informe del Líder de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente se incluyó a la Asociación Tangareal Unión Manabita como parte del Bloque 14, cuando en la realidad se encuentra fuera del mencionado Bloque.**
- **En su visita pudo constatar como personas ajenas a nuestra comunidad han ingresado al Bosque Protector Yalare y han tomado en posesión áreas dentro del Bosque, en dicha visita se nos indicó que el Ministerio del Ambiente iba a tomar acción pertinente pero no lo ha hecho.**
- **Las Asociaciones Yalare y Riberas del Zaspí iniciarán a futuro los trámites necesarios para cumplir con los Planes de Manejo Integral estipulados en la Ley de Gestión Ambiental.**
- **Por lo demás estamos de acuerdo en su informe y ratificamos nuestro compromiso estipulado en los Planes de Manejo Integral presentados al Ministerio del Ambiente del Ecuador"**

En la inspección técnica realizada por el Equipo de Contraloría durante el trabajo de campo, se evidenció que la Asociación Tangareal Unión Manabita está fuera del Bloque 14, pero colinda con el mismo. Además se corrobora lo expresado por el Presidente y Secretario de la U.A.P.H.Y., sobre la presencia de invasores en la zona del YALARE, determinándose que no

se ha tomado ninguna acción por parte del Ministerio del Ambiente hasta mayo 14 del 2004, fecha de la comunicación de la U.A.P.H.Y., lo que evidencia una falta de control y seguimiento por parte del Ministerio del Ambiente a las zonas de reserva. (Fotografías en el Anexo N° 2).

CONCLUSIÓN

A base de las dos Resoluciones citadas, las organizaciones están ejecutando los distintos cultivos.

El proceso de adjudicación de las tierras por parte del INDA se encuentra en trámite y el proceso de desmembramiento de las tierras del Patrimonio Forestal, se lo realizó por medio del Decreto Ejecutivo 2961.

Las Direcciones de Calidad Ambiental y Nacional Forestal en Quito, desconocen de los trámites y autorizaciones emitidas por la Dirección Regional de Esmeraldas, específicamente sobre la emisión de las resoluciones, mediante las cuales, la Asociación Nueva Villegas y Unión Manabita tiene sus proyectos en ejecución. La ausencia de las autorizaciones respectivas, permite concluir que las organizaciones Unión Manabita, Riveras del Río Zaspi y Yalaré, han incumplido el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental. La ausencia de un control y seguimiento oportuno por parte del Ministerio del Ambiente está ocasionando que se deteriore el ambiente a causa de la acción negativa de los invasores en la zona del Yalaré.

2.7 CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE A LO ESTABLECIDO EN EL SISTEMA UNICO DE MANEJO AMBIENTAL, SUMA

El Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, establece que el licenciamiento ambiental comprende el establecimiento de una cobertura de riesgo ambiental, seguro de responsabilidad civil, u otros instrumentos adecuados que establezca y/o califique la autoridad ambiental, para enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental, o contingencias, de conformidad con la guía técnica específica que expedirá la autoridad ambiental nacional.

La Guía específica, hasta la fecha de corte del examen, no ha sido expedida por el Ministerio del Ambiente, por lo que se determina la falta de cumplimiento del SUMA, por parte de la Autoridad Ambiental Nacional. Tampoco existen los detalles del seguimiento ambiental requeridos en el inciso e) del artículo 19 del SUMA, referente al Seguimiento Ambiental.

El SUMA obliga a la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en todas las actividades de riesgo y/o impactos ambientales que se propongan realizar en las Áreas Protegidas del Estado, conforme lo establece el artículo 15 literal d) del SUMA del libro VI de la Calidad Ambiental.

CONCLUSIÓN

El Ministro y los Subsecretarios de Calidad Ambiental y Capital Natural del Ministerio del Ambiente, hasta la fecha de corte del presente informe, no han elaborado la lista taxativa de actividades y/o proyectos sujetos a un proceso de evaluación de impactos ambientales, incluyendo criterios complementarios para la determinación de la necesidad de una evaluación de impactos ambientales, por lo que se concluye que ha incumplido el artículo 15 del SUMA, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 2 del 31 de marzo del 2003, Decreto 3516, que dice: "**Art. 1.- Determinación de la necesidad de una evaluación de impactos ambientales.- La institución integrante del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental en su calidad de autoridad ambiental de aplicación debe disponer de métodos y procedimientos adecuados para determinar la necesidad (o no) de un proceso de evaluación de impactos ambientales en función de las características de una actividad o un proyecto propuesto. Estos métodos pueden consistir en:**

a) lista taxativa y umbrales que determinen las actividades y/o proyectos sujetos a un proceso de evaluación de impactos ambientales, incluyendo criterios complementarios para la determinación de la necesidad de una evaluación de impactos ambientales."

2.8 FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CALIFICACIÓN

En el Ministerio del Ambiente, no se ha conformado una Comisión con un equipo multidisciplinario que califique los estudios de impacto ambiental, como lo estipula el artículo 18 del Sistema Único del Manejo Ambiental, SUMA.

CONCLUSIÓN

La falta de conformación de la Comisión que califique los estudios de impacto ambiental, evidencia el incumplimiento por parte del Ministro del Ambiente, del artículo 18 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, constante en el capítulo 3 del Decreto Ejecutivo 3516.

2.9 ANALISIS AL DECRETO EJECUTIVO 2961, CAMBIO DE USO DE SUELO

Mediante oficio N° 0000362 de agosto 14 del 2002, el Secretario General de la Administración Pública, remite a la Ministra del Ambiente, una copia certificada del Decreto Ejecutivo 2961 de agosto 8 del 2002, mediante el cual se aprueban los planes de explotación agrícola y desarrollo sustentable, en la zona comprendida dentro de los límites que se detallan en el Decreto de la referencia, determinados por los Ministerios de Agricultura y Ganadería y del Ambiente.

Mediante el mencionado Decreto, se autoriza a las personas naturales y jurídicas cuyas propiedades se encuentran dentro de dicha extensión de tierra, para que desarrollen actividades agrícolas productivas, de conformidad con las regulaciones legales existentes y acorde con las disposiciones de este Decreto. Señala además que: ***“En consecuencia, estas zonas quedan excluidas de las calificadas como de Protección Forestal Permanente.”***

De conformidad con el artículo 2 del mencionado Acuerdo, ***“Las personas naturales o jurídicas cuyas propiedades se encuentran comprendidas dentro del área detallada en el artículo 1 del Decreto, están obligadas a mantener dentro de ellas un área de protección forestal permanente que corresponderá a un 15% de la extensión total de cada propiedad..... Las zonas de protección forestal permanente que están constituidas mayoritariamente por suelos cubiertos con bosques, no podrán utilizarse o dedicarse a ninguna actividad de índole agrícola y se mantendrán bajo el control y vigilancia del Ministerio del Ambiente, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales.”***

El artículo 3 del Decreto citado menciona que: ***“Se exceptúan de la posibilidad de explotación agrícola, las siguientes áreas:***

- a.- Las que son parte del patrimonio forestal del Estado, con las modificaciones que se definirán en los bloques 13, 14 y 15, conforme a la elaboración de un nuevo catastro forestal;***
- b.- Las zonas sobre las cuales no se demuestre poseer en propiedad, mediante escritura o instrumento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, o haber adquirido derechos posesorios, inclusive mediante cesión;***
- c.- A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, desde su nivel más alto en la faja paralela a cada margen, de acuerdo a lo que se expresa en el cuadro siguiente:***

ANCHO DEL RIO	ANCHO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN PERMANENTE
<i>De 3 a 10 metros</i>	<i>5 metros</i>
<i>De 10,1 a 30 metros</i>	<i>10 metros</i>
<i>Superior a 30,1 metros</i>	<i>15 metros</i>

d.- Alrededor de lagos, lagunas, reservorios de aguas naturales y represas desde su nivel más alto en la faja paralela al margen con ancho mínimo de 10 metros;

e.- En fuentes incluso las intermitentes y en llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica, en un radio mínimo de 10 metros de ancho;

f.- En las pendientes superiores a 40 grados en los márgenes de cursos de agua con ancho superior a 3 metros y en las pendientes superiores a 45 grados;

g.- Que contienen sitios de valor histórico y arqueológico.”

El artículo 4 del mencionado Decreto establece la obligatoriedad de establecer una franja de amortiguamiento en los centros poblados y de expansión urbana de 1000 metros de ancho; no habrá lugar a la franja de amortiguamiento en las zonas donde no existe desarrollo poblacional.

El artículo 5 establece la obligatoriedad que tienen las personas naturales o jurídicas propietarias de las Áreas declaradas Zonas Agrícolas a lo siguiente:

a.- Cumplir y ejecutar los planes de manejo ambiental presentados en el Ministerio del Ambiente.

b.- Recuperar en el plazo de un año, mediante siembras con especies forestales las zonas que se mencionan en el artículo 3 del Decreto 2961.

c.- Pagar el precio de aprovechamiento por la madera aprovechable comercialmente, estimándose de 8 a 12 metros cúbicos por hectárea de madera explotable comercialmente de los árboles que se corten, previo a la realización de actividades agrícolas, conforme lo establece la Ley Forestal, su Reglamento de Aplicación y demás disposiciones pertinentes. Los propietarios podrán negociar los bosques existentes situados dentro de sus propiedades agrícolas, las cuales deberán cubrir los valores indicados, sin perjuicio de la responsabilidad de los propietarios para asegurar el cumplimiento de esta disposición.

d.- El pago correspondiente al pie de monte se administrará según disposiciones que determine el Ministerio del Ambiente.

e.- Las empresas se someterán a las inspecciones periódicas por parte del Ministerio del Ambiente y/o sus delegados con el fin de verificar el cumplimiento de las responsabilidades que se detallan en este artículo.

En el artículo 6 del Decreto 2961 se establece el valor de reposición por la conversión de bosques a cultivos o plantaciones dentro de la zona demarcada, y que se destinará, según las disposiciones que expida el Ministerio del Ambiente, a las comunidades de menor desarrollo del cantón, fijándose en US\$ 12,50 por hectárea de reposición.

El artículo 7 del mencionado Decreto, determina la conformación de una **Comisión de Conservación Forestal y Desarrollo Agrícola** que entrará en vigencia en un plazo de 30 días contados desde la vigencia del Decreto. La comisión estará integrada por un representante del Presidente de la República, que será el titular de la Secretaría de la Producción, entidad adscrita a la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería y un representante del Ministerio del Ambiente.

El Decreto Ejecutivo asigna a esta Comisión, la atribución de controlar el cumplimiento de los programas de explotación agrícola y desarrollo ecológicamente sustentable por parte de los propietarios.

Con Acuerdo Ministerial N° 202 de mayo 27 de 1988, publicado en el Registro Oficial N° 962 de 22 de junio de 1988, el Ministro de Agricultura y Ganadería, fijó los linderos del Patrimonio Forestal del Estado en las provincias del Napo y Esmeraldas, de las unidades o áreas que han sido delimitadas por la Comisión Interdisciplinaria de Trabajo, conformada por los delegados de la Dirección Nacional Forestal, del Programa de Regionalización Agraria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos.

Con Decreto Ejecutivo 2961 de 8 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 646 de agosto 22 del 2002, se cambia el uso de suelo, de forestal a agrícola, destinando 50.181 hectáreas a uso agrícola. El Decreto fue preparado por los Ministerios de Agricultura y Ganadería y del Ambiente y suscrito por el Presidente de la República. El cambio de uso de suelo incluye al área de la Estación Forestal Experimental "La Chiquita", posteriormente denominada Refugio de Vida Silvestre "La Chiquita" mediante Acuerdo Ministerial N° 149 de 21 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 11 de 30 de enero del 2003.

El Acuerdo Ministerial N° 149 citado, deroga la Resolución N° 015 de abril 17 de 1998, mediante el cual, el Director Ejecutivo del ex INEFAN resuelve declarar que los predios de la Chiquita y Terminalia ingresen al patrimonio del INEFAN, por lo que queda sin efecto dicha Resolución, a partir de esa fecha.

El Ministerio del Ambiente declara en noviembre 21 del 2002, Refugio de Vida Silvestre "La Chiquita" con una extensión de 809 hectáreas; el Plan de Manejo sería elaborado por la Universidad Luis Vargas Torres, dentro de un plazo de 180 días, a partir de esa fecha. Con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 2961 citado anteriormente, se cambia el uso de suelo a agrícola, dejando dentro de los límites el área de la Estación Experimental "La Chiquita".

El Equipo de Contraloría realizó una inspección técnica del 17 al 21 de noviembre y del 1 al 5 de diciembre del 2003, observándose que el área de Refugio de Vida Silvestre conocida anteriormente como Estación Experimental "La Chiquita", se encuentra invadida, y en proceso de deforestación. Este hecho lo ratifica el Ing. Leoncio Marín, Jefe de la Oficina Técnica de San Lorenzo, en memorando N° 036 –OTSL de diciembre 01 del 2003, quien pone además, en conocimiento del Director Regional de Esmeraldas y solicita se analice el Plan de Aprovechamiento y se forme una comisión integrada por el Líder de Biodiversidad, con el fin de cuantificar los daños causados y se proceda al desalojo de los invasores.

CONCLUSIÓN

De las inspecciones efectuadas por el Equipo de Contraloría es posible afirmar la falta total de control y seguimiento del área de Refugio de Vida Silvestre conocida anteriormente como Estación Experimental "La Chiquita", por parte de las Direcciones de Calidad Ambiental, Forestal, Regional de Esmeraldas, del Ministerio del Ambiente, incumpléndose el inciso K) del artículo 9 de la Ley de Gestión Ambiental, que menciona la obligación del Ministerio de definir un sistema de control y seguimiento al cumplimiento de las normas y parámetros establecidos y del régimen de permisos y licencias, sobre actividades potencialmente contaminantes y las relacionadas con el ordenamiento territorial.

2.10 SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

En el informe de la Contraloría General del Estado N° DICOP-015-03 de agosto 5 del 2003, referente al Examen Especial de Gestión Ambiental Practicado a los Programas y Proyectos del Ministerio del Ambiente y al Cumplimiento de las Obligaciones y Responsabilidades Constantes en los Artículos 9 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, en el Capítulo IV referente a las Recomendaciones al Ministerio del Ambiente, se recomienda que: ***"Disponga a la Subsecretaría de Calidad Natural, que una vez aprobado el SUMA, se proceda a su inmediata aplicación y promoción de los contenidos, con la elaboración de documentos complementarios de ser necesario."***

“Disponga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental elabore listas para determinar las obras o proyectos e inversiones que requieran someterse al proceso de aprobación para la emisión de las licencias ambientales, y proceda al control, monitoreo, evaluación y auditorías respectivas, buscando la mayor cobertura posible de la demanda real hacia el Ministerio del Ambiente,.....”.

“Disponga al Director Técnico de Planificación, implemente y desarrolle el Sistema Único de Formulación, Seguimiento y Evaluación de Proyectos, para dar cumplimiento a las funciones que le competen con respecto a Coordinar la implementación y ejecución de programas y proyectos, en el MAE....”

CONCLUSIÓN

Las Subsecretarías de Calidad Ambiental y Capital Natural del Ministerio del Ambiente no acataron las recomendaciones constantes en el Informe N° DICOP-015-03 del Examen Especial de Gestión Ambiental realizado por la Contraloría General a los Programas y Proyectos del Ministerio del Ambiente y al Cumplimiento de las Obligaciones y Responsabilidades Constantes en los Artículos 9 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental. En consecuencia se concluye que esa Cartera de Estado incumplió el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que establece que: ***“Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”***

CAPITULO III RECOMENDACIONES

AL SEÑOR MINISTRO DEL AMBIENTE

- 3.1** Arbitrará las medidas pertinentes para que los Subsecretarios de Calidad Ambiental y Forestal del Ministerio del Ambiente, elaboren una lista taxativa y umbrales para determinar los proyectos que requieren la obtención de las licencias ambientales, así como los criterios complementarios para la determinación de la necesidad de elaboración de estudios de impacto ambiental, su procedimiento y plazos para su obtención y aprobación.
- 3.2** Dispondrá la definición de los procesos dentro de las Subsecretarías de Capital Natural y Calidad Ambiental y sus respectivas Direcciones, con el fin de establecer sus atribuciones y responsabilidades.
- 3.3** Coordinará acciones con entidades públicas como: Ministerio de Agricultura y Ganadería, Municipio de San Lorenzo, Comandancia General de la Marina en San Lorenzo, entre otras, a fin de mejorar el control de los proyectos en desarrollo para preservar el medio ambiente.
- 3.4** Arbitrará las medidas pertinentes con el fin de culminar en el menor tiempo posible, los procesos iniciados anteriormente para la obtención de las licencias ambientales, materia de análisis del presente examen.
- 3.5** Exigirá a las empresas palmacultoras la entrega de las auditorías ambientales dentro de los plazos previstos en las respectivas licencias, con el fin de verificar el grado de cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental.
- 3.6** Exigirá a las empresas palmacultoras la entrega de toda la información relativa a la adquisición y/o traspasos de tierras con el propósito de mantener un archivo actualizado y permanente de cada proyecto para su efectivo monitoreo y control. Para el caso de la transferencia de tierras de ECUAFINCAS a Palmeras de los Andes, se exigirá a las empresas, la presentación de toda la información relativa a esta transacción y notificará a la empresa Palmeras de los Andes la actualización de la

licencia ambiental que incluya la totalidad del proyecto de cultivo, esto es, el área correspondiente a ECUAFINCAS y Palmeras de los Andes.

- 3.7** Dispondrá a las Subsecretarías y las Direcciones respectivas del MAE, para que en los proyectos, en los cuales se encontraron zonas superpuestas con el Patrimonio Forestal, Reservas Étnicas, Bosques Protectores y Áreas Protegidas, se delimiten físicamente con la ayuda de los Sistemas de Posicionamiento Global, GPS, conjuntamente con personal delegado por las empresas palmacultoras, con el objeto de instalar mojones o hitos en los límites, que permitan ejercer un control adecuado al Ministerio del Ambiente, conforme lo estipula el artículo 6 de la Ley de Régimen Forestal, ya que le compete a este organismo, de manera privativa las actividades relativas, conservación, aprovechamiento, protección y manejo de las tierras forestales, sean éstas de propiedad del Estado o de particulares.
- 3.8** Dispondrá a la Subsecretaría de Capital Natural que informe lo más pronto posible a la Contraloría General del Estado, sobre el volumen extraído de madera, por parte de las empresas palmacultoras previo a los sembríos de palma africana, en los proyectos analizados, y de ser del caso, proceder a recaudar los valores adeudados, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 2961.
- 3.9** Dispondrá al Líder del Centro de Información Ambiental, CIAM, que previo a la emisión de una licencia ambiental, analice y verifique la superposición del proyecto con áreas protegidas, bosques protectores, patrimonio forestal o reservas étnicas, y, conjuntamente con las Direcciones respectivas, emitan el informe correspondiente o certificado que servirá de fundamento para la emisión o no de una licencia.
- 3.10** Dispondrá que a través del Centro de Información Ambiental CIAM, se actualice la información geográfica en todas las Direcciones Regionales, con el fin de mantener información actualizada y permanente, útil para la toma de decisiones oportuna.
- 3.11** Propondrá que en las cláusulas del convenio suscrito con el INDA el 2 de mayo del 2002 y a su adendum de julio 21 del 2003, se incluya lo referente a la participación conjunta en la ubicación de coordenadas, cuya información deberá ser incluida en los planos que tiene el Centro de Información Ambiental CIAM, así como del INDA, información que deberá ser actualizada permanentemente en las dos entidades, con el propósito de mantenerse debidamente informados sobre la posesión de la tierra, a fin de evitar la adjudicación futura de zonas de reserva, bosques protectores, reservas étnicas, y patrimonio forestal.
- 3.12** Establecerá, a través de las Direcciones correspondientes, un sistema de control oportuno y permanente a las zonas de palmicultoras que actualmente se encuentran con áreas superpuestas, con el fin de preservarlas, cuidarlas, recuperando las zonas con especies forestales.
- 3.13** Conformará, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de la Producción, la Comisión de Conservación Forestal y Desarrollo Agrícola, para dar cumplimiento con lo estipulado con el Decreto Ejecutivo 2961.
- 3.14** Arbitrará las medidas pertinentes, con el fin de exigir que todos los proyectos que según el Ministerio del Ambiente necesiten Licencias Ambientales, obtengan las mismas cumpliendo todos los requisitos previstos en la Ley de Gestión Ambiental.
- 3.15** A través de las Subsecretarías correspondientes, emitirá la reglamentación necesaria para la calificación de consultores, y los requisitos para la aprobación de licencias ambientales, estudios de impacto ambiental, evaluación de las auditorías presentadas y toda la normativa interna necesaria, que agilite y viabilice, conforme a la Ley, la aprobación de los estudios. Incluirá además las responsabilidades y tiempos que requieren cada una de las Direcciones Nacionales y Regionales que participan en los respectivos análisis.

- 3.16 Emitirá a través de las Direcciones respectivas los calendarios de inspecciones para asegurar el control y seguimiento oportunos durante la ejecución de los proyectos.
- 3.17 Dispondrá que las recomendaciones de los informes emitidos por la Contraloría General del Estado y enviados al Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 11849-DICOP de marzo 17 del 2004, sean implementadas en el menor tiempo posible.

A LA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, INDA

- 3.18 Aplicará las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado mediante el informe del Examen Especial de ingeniería practicado a los procesos de valoración de tierras a cargo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, de adjudicación por el Instituto Nacional de Desarrollo, INDA; y, de administración del patrimonio forestal por parte del Ministerio del Ambiente, en la provincias de Carchi y Esmeraldas, aprobado y enviado a las autoridades correspondientes, mediante oficio N° 11850-DICOP de marzo 17 del 2004.

CAPITULO IV CRITERIOS Y OPINIONES EMITIDOS POSTERIOR A LA LECTURA DEL BORRADOR DEL INFORME

Posterior a la lectura del borrador del informe realizada el 14 de julio del 2004, en la ciudad de Esmeraldas, referente al Examen Especial de Control Ambiental a los procesos previos a la expedición de las licencias ambientales a las empresas materia del análisis, se recibió documentación que a continuación es analizada:

4.1.- OFICIO S/N DE JULIO 21 DEL 2004, MEDIANTE EL CUAL, EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA ALESPALMA EN LA PARTE PERTINENTE MANIFIESTA QUE:

a) ***"1. El informe solo podrá y deberá referirse al propósito y objeto mencionado en lo que ha sido y debía ser el examen especial, esto es, a los procesos de expedición de las licencias ambientales, sin que deba referirse a otros aspectos que están fuera de dichos procesos."***

b) ***"3.1. ...Lo relacionado con los plazos concedidos a ALESPALMA en la Resolución N° 24 de 12 de julio de 2000, notificado el día 18 de tal mes y año, en lo que tiene relación con la forma de contar los días transcurridos, pues debe hacérselo como término, y no como plazo, esto es, no por días calendario, sino excluyendo los días sábados y domingos y días feriados, conforme lo ordena el ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA."***

c) ***"3.2.Con relación a la planta extractora San Patricio,, en torno a la obtención de los respectivos permisos y autorizaciones para su funcionamiento, oportunamente hemos presentado al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental relacionado con dicha Planta Extractora, conforme se desprende de nuestras comunicaciones de fechas 18 de diciembre del 2003, 15 de enero del 2004 y 14 de junio del 2004, dirigidas al Ministerio del Ambiente..."***

d) En el numeral 3.3, la Empresa menciona que ha presentado la auditoría anual.

e) En el numeral 3.4, la Empresa menciona su buena fe en la adquisición de tierras y que de existir superposición será de responsabilidad del INDA. Menciona además que: ***"En las áreas que según el borrador de informe habría superposición con las propiedades de ALESPALMA, pág. 17: con Patrimonio Forestal, comprobado a través de sobrevuelos: 305,30 hectáreas; y Reserva Étnica Awá: 11,94 hectáreas, la Empresa no ha desarrollado actividad agrícola alguna. Por otro lado, la Empresa no tendría inconveniente en que, luego de la debida comprobación por medio técnicos adecuados, en caso de existir áreas superpuestas, se reduzcan las superficies superpuestas del dominio, vigilancia, cuidado y responsabilidad, para que éstos pasen al Estado, con la consiguiente devolución del precio pagado."***

f) En el numeral 3.5 menciona que: ***“Reiteramos que ALESPALMA adquirió los terrenos en los que ha desarrollado sus plantaciones a poseedores o propietarios que ya los habían dedicado a actividades agrícolas, por lo que ha no existido aprovechamiento de madera que deba ser pagado. Conclusión N° 3 del borrador: pág. 18, por lo que no ha habido incumplimiento de norma alguna al respecto.”***

CRITERIO DE CONTRALORIA

a) En lo referente al numeral 1, el informe se refiere a la materia del examen especial y a los hechos relevantes detectados por el Equipo de Control durante la realización del mismo, hasta la fecha de corte, tales como, que las plantas extractoras de aceite, no cuentan con las licencias necesarias para su funcionamiento.

b) El numeral 3.1, la Resolución N° 24, suscrita por el Arq. Rodolfo Rendón, Ministro del Ambiente, en el artículo 1 dice que: ***“Autorizar a la Empresa ALES PALMA S.A. la ejecución del proyecto agrícola referido en los considerandos, para el establecimiento de plantaciones de palma africana en la provincia de Esmeraldas, previa la presentación por parte de dicha empresa dentro de los noventa días siguientes a partir de la presente fecha, de la información detallada, precisa y en los términos requeridos por este Ministerio,....”*** El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, aludido por el Gerente de ALESPALMA, se refiere al artículo sustituido por Decreto Ejecutivo N° 3389, publicado en Registro Oficial 733 de diciembre 27 del 2002, esto es en forma posterior a la fecha de expedición de la Resolución emitida, por lo que no es aplicable, por no ser de carácter retroactivo. Por lo que se determina que el plazo es calendario y no término como lo expresa el Gerente de ALESPALMA, ratificándose lo expresado en el informe.

c) El proceso para la obtención la licencia ambiental de la planta extractora, se inició en forma posterior a la puesta en funcionamiento de la mencionada planta, contraviniendo lo estipulado en los artículo 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental. En las recomendaciones del informe se menciona la necesidad de que los procesos iniciados, materia del análisis, culminen en el menor tiempo posible.

d) En el numeral 2.6.7 del informe consta que a la fecha de corte del examen, 30 de enero del 2004, las empresas, no han presentado para su aprobación las auditorías ambientales, a excepción de Palmeras de los Andes.

e) En el numeral 2.6.8 del informe, el Equipo de Contraloría, hace un análisis de los hallazgos encontrados y de las superposiciones detectadas, indicando las deficiencias y entidades responsables. Constan varios cuadros de las áreas superpuestas, los cuales fueron determinados por el Equipo de Control, conjuntamente con funcionarios del Centro de Información Ambiental del Ministerio. Para la Asociación Nueva Villegas y Unión Manabita, los datos se obtuvieron con el Sistema de Posicionamiento Global GPS a través de sobrevuelo en helicóptero y para los demás, a través de inspecciones por tierra.

4.2.- OFICIO S/N DE JULIO 23 DEL 2004, DEL GERENTE ADMINISTRATIVO DE PALMERAS DEL PACÍFICO

En la parte pertinente señala:

a) ***“2. Sobre la superposición de área que se menciona en la comunicación de resultados entre parte de nuestras propiedades con áreas de reserva, patrimonio forestal, bosques protectores y áreas protegidas, se ha detectado en la zona de Minas Viejas este particular, por lo cual no se ha realizado ningún trabajo de siembra en la misma y se mantiene como reserva forestal. Cabe señalar que los títulos en base a los cuales adquirimos las tierras mencionadas en la zona de posible conflicto fueron otorgadas, en su mayoría, por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, previo las comprobaciones y verificaciones correspondientes.”***

- b) ***“3. El predio principal en el cual se está desarrollando la plantación de palma correspondió al predio agrícola-ganadero conocido como FUNDO BOGOTÁ, de propiedad de los hermanos Tambaco – Orozco, el cual se componía de rastrojos y áreas de pastoreo (pastos), por lo que no es aplicable el pago de madera aprovechable comercialmente, ya que por las razones expuestas no ha existido aprovechamiento comercial de madera”***
- c) ***“4. En relación a las áreas de protección permanente, las tenemos aplicadas en forma adecuada.”***
- d) ***“5. La Auditoría Ambiental la hemos contratado con la empresa Auditoría Ambiental Ltda. y en los próximos días estaremos presentándola al Ministerio del Ambiente.”***

CRITERIO DE CONTRALORÍA

- a) El Equipo de Contraloría durante el trabajo de campo realizado conjuntamente con funcionarios del Ministerio del Ambiente, detectó la existencia de superposición de los terrenos de la empresa Palmera de los Andes con áreas del Patrimonio Forestal en 128,31 Ha.; con la Reserva étnica Awá en 28,28 Ha.; y Bosques Protectores en 84,98 Ha., evidenciándose que no se han realizado trabajos de siembra en esas zonas.
- b) En lo referente al aprovechamiento comercial de la madera, (conclusión número 5 del numeral 2.6.8 del informe), el Equipo de Contraloría, evidenció la falta de pagos por este concepto, así como la falta de informes justificativos.
- c) El Equipo de Contraloría hizo oportunamente observaciones durante el trabajo de campo respecto a las áreas de protección permanente, las cuales fueron consideradas por la empresa.
- d) Hasta la fecha de corte del examen, no se han presentado las auditorías ambientales requeridas, a pesar de haber transcurrido más tiempo del señalado en las licencias. El Gerente de la Empresa Palmeras del Pacífico indica en la comunicación sin número de julio 23 del 2004, que en los próximos días será presentada la auditoría ambiental, con lo que se ratifica lo expresado en el informe en el numeral 2.6.7.

4.3.- OFICIO S/N DE JULIO 20 DEL 2004; DEL GERENTE DE LA EMPRESA PALMERAS DE LOS ANDES S.A., DIRIGIDO AL DIRECTOR DE CONTROL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA CONTRALORÍA

En la parte pertinente señala:

- a) ***“2.2 la empresa que represento cumplió en cada oportunidad y dentro del término fijado, con todos y cada uno de los requerimientos solicitados por el Ministerio del Ambiente.”***
- b) ***“3.1 De las 380,011 hectáreas superpuestas al Patrimonio Forestal. Mediante varias escrituras de compra venta debidamente inscritas ante el señor Registrador de la Propiedad del cantón, la Empresa Palmeras de los Andes S.A. conforme consta de la documentación incluso del propio Ministerio del Ambiente, adquirió el dominio de sus propiedades agrícolas de parte de legítimos propietarios, quienes con anterioridad la trabajaron, explotaron y usufructuaron; por tanto, de existir la supuesta superposición de 380,011 hectáreas entre el Patrimonio Forestal del Estado y los predios que actualmente son de la compañía Palmeras de los Andes S.A., esta no ha sido ocasionada por mi representada....Le hago conocer señor Director que las propiedades de Palmeras de los Andes S.A., ubicadas en el sector del bloque 13, en su totalidad están formadas por potreros; y, la compañía no ha realizado en ellas ninguna actividad agrícola, pudiendo hacerlo. ”***
- c) ***“3.2 De las 81,10 hectáreas superpuestas al Refugio de Vida Silvestre La Chiquita”, mediante Acuerdo Ministerial N° 149 de 21 de noviembre del***

2002 publicado en el Registro Oficial 11 de 30 de enero del 2003, se declara Refugio de Vida Silvestre a un área de 809 hectáreas dentro de la zona agrícola establecida por el mencionado Decreto y dentro de los predios que alguna vez fueron la Estación Experimental la Chiquita..... , además porque los diferentes levantamientos topográficos y cartográficos oficiales, no coinciden con lo que señala el Ministerio del Ambiente...Consecuentemente, existe un grave error en afirmar que las propiedades de la compañía estarían dentro de éstas.Dejo expresa constancia que estoy plenamente de acuerdo con lo manifestado en el capítulo III de las recomendaciones, numeral 3.7, del informe....”

- d) **“4.- De la compra de propiedades a la Empresa Ecuafincas: La empresa Palmeras e los Andes S.A., conforme a derecho adquirió propiedades agrícolas de distintas personas naturales y jurídicas, acto permitido por la ley cuya inscripción es pública, consecuentemente, no entendemos porque debemos informar sobre ellas al Ministerio del Ambiente, en todo caso declaramos que, al adquirir esas propiedades asumimos los derechos y obligaciones que pesan sobre ellas. Así lo expresa incluso la legislación vigente.... ”**
- e) **“5. Conclusiones: 5.1”** El Gerente de la empresa Palmeras de los Andes, emite su opinión en lo referente al período de análisis por parte de la Contraloría, indicando que el período de análisis debería ser hasta la fecha de concesión de las licencias.
- f) **“5.2”** El Gerente de la empresa Palmeras de los Andes indica que el Ministerio del Ambiente le solicitó el cumplimiento de supuestas obligaciones y requisitos no contempladas en la normativa vigente.
- g) **“5.3 y 5.4”** Indica que la empresa Palmeras de los Andes S.A. cumplió ante el Ministerio del Ambiente con la entrega oportuna del Plan de Manejo Ambiental y de Impacto Ambiental y oportunamente una y otra vez, con la entrega de documentos y requisitos.
- h) **“5.5”** Que respecto a las áreas superpuestas con el Patrimonio Forestal del Estado, carecen de verdad por errores de información geográfica y por la norma jurídica del Decreto 2961 de agosto de 2002 referente al cambio de uso de suelo.
- i) **“5.6”** En lo referente a la adquisición de las tierras a Ecuafincas Cia. Ltda., el Gerente de Palmeras de los Andes, indica que esta última es titular de los derechos y obligaciones de las tierras adquiridas incluido la licencia ambiental.
- j) **“5.7”** El mismo Gerente indica que no es responsable de las omisiones del Ministerio del Ambiente respecto a la falta de normas y procedimientos internos.

CRITERIO DE CONTRALORIA

- a) En el numeral 1 literal b) del presente capítulo se efectuó el análisis referente al plazo.
- b) Las propiedades superpuestas determinadas por el Equipo de Contraloría, conjuntamente con personal del Ministerio del Ambiente, se encuentran analizadas en el numeral 2.6.8 del informe y se relacionan con el numeral 3.7 del mismo.
- c) Tiene relación con el literal b) anterior.
- d) El Equipo de Control se ratifica lo expresado en el numeral 2.6.8 del informe.
- e) En el numeral 1 a) del presente capítulo ya se explica sobre este comentario.
- f) El artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental establece la necesidad de que los proyectos de inversión sean previamente calificados a su ejecución, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental. En el artículo 20 de ese mismo cuerpo legal se establece la obligatoriedad de contar con licencia ambiental previo al inicio de toda actividad. En el artículo 21 de la mencionada Ley, se indican los parámetros que deben ser incluidos en los sistemas de manejo ambiental, sobre cuya base se solicitó la presentación de la documentación.
- g) En lo referente a los plazos ya se analizó en el literal a) del numeral 3 del presente capítulo.

- h) El Equipo de Contraloría se ratifica en lo expresado en el numeral 2.6.8 del informe.
- i) La licencia ambiental emitida el 4 de diciembre del 2002 por la señora Ministra del Ambiente indica que: **“....confiere la presente Licencia Ambiental a la Empresa ECUAFINCAS, representada legalmente por su Gerente General, domiciliado en la ciudad de Quito, para que, en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda al establecimiento de 1.461,90 hectáreas de plantaciones de palma africana, en las áreas catalogadas como “cultivo de palma” y “pastos”, indicadas en el mapa de uso actual de suelo del área del proyecto, contenido en los mencionados Estudio y Plan, en el predio ubicado en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.”** Como lo establece la Licencia, ésta fue emitida para una persona jurídica, para un predio específico ubicado en un sector determinado y para un área de 1.461,90 hectáreas. Al cambiarse estas condiciones, (propietario y extensión), ha cambiado su objeto, debiéndose presentar para su aprobación un alcance del Estudio de Impacto Ambiental para el área total resultante.
- j) Respecto a la falta de normas y procedimientos, en el informe se incluyen los comentarios respectivos.

4.4.- OFICIO S/N DE JULIO 21 DEL 2004, DEL GERENTE DE LA EMPRESA PALMAR DE LOS ESTEROS, EMA, SA, PALESEMA

Analizada la documentación se determina que:

- a) PALESEMA presentó el informe de Auditoría Ambiental al Ministerio del Ambiente el 15 de marzo del 2004 y sus enmiendas en mayo 6 del 2004.
- b) Criterios respecto a la superposición entre Patrimonio Forestal y los predios de PALESEMA. Transcribe una serie de artículos de la legislación referente a Patrimonio Forestal, además del Decreto Ejecutivo 2961.

CRITERIO DE CONTRALORÍA

- a) El período del examen especial comprende desde el 1 de marzo del 2000 al 30 de enero del 2004. A la fecha de corte del examen no se presentó el informe de Auditoría Ambiental, afirmando el Gerente de la Empresa que en fechas posteriores fue presentado la auditoría, sin que se haya remitido algún documento probatorio.
- b) Considerando el Decreto Ejecutivo 2961 se preparó el plano adjunto al informe y respecto a esa información se determinó la superposición. A través de sistemas de información geográfica (puntos de GPS) tomados por el Equipo de Contraloría conjuntamente con personal del Ministerio del Ambiente, en el campo, se establecieron las áreas superpuestas descritas en el informe, por lo que se ratifica en el contenido de los numerales 2.6.8 y 3.7 del informe.
- c) Respecto a los plazos, ya se analizaron en el numeral 1 literal b) del presente capítulo.

4.5 OFICIO SD-Nº 05299 DE JULIO 20 DEL 2004, SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO DEL INDA.

Adjunto al oficio, el Subdirector Ejecutivo del INDA envía copia del convenio y adendum al mismo, celebrado entre el Ministerio del Ambiente y el INDA para la adjudicación de tierras cubiertas con bosque nativo o ecosistemas cubiertos de vegetación nativa, susceptibles de adjudicación de acuerdo a las normas en vigencia

4.6 OFICIO S/N DE JULIO 20 DEL 2004, RECIBIDO EL 2 DE AGOSTO DEL 2004, MEDIANTE EL CUAL EL ING. LUIS LOOR SOLÓRZANO, FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE HACE REFERENCIA A LA ASOCIACIÓN NUEVA VILLEGAS Y UNIÓN MANABITA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- a) ***“Las Asociaciones “Nueva Villegas” y “19 de Marzo” no pueden basarse en estas resoluciones para ejecutar cultivos”***
- b) ***“Las Resoluciones del Plan de Manejo Integral mas bien garantizan la permanencia y sustentabilidad del Bosque nativo bajo una declaración juramentada elevada a escritura pública mediante la cual las Asociaciones citadas, se han comprometido al mantenimiento del uso forestal del suelo en las áreas cubiertas con bosques nativos, la asociación “Nueva Villegas” con 529,83 Hz. Y la “19 de Marzo” con 222,00 Ha.***
- c) ***Mediante memorando N° 052-OTM-2004 de fecha de hoy miércoles 20 de julio estoy solicitando al Líder Regional Forestal suspender la Resolución del Plan de Manejo Integral e enviar copias de la documentación existente en archivo de la Oficina Líder de Equipo Regional Forestal a las Direcciones Nacionales de Biodiversidad y Forestal.***
- d) ***Por otro lado no se menciona ningún proyecto e inversiones en el Plan de Manejo Integral y este es válido únicamente para continuar con el proceso de adjudicación de las tierras en las áreas que se encontraban fuera del Patrimonio Forestal del Estado.***

CRITERIO DE LA CONTRALORÍA

Del oficio citado se ratifica lo expresado en los numerales 2.6.3 referente a la falta de coordinación interna del Ministerio y 2.6.8, referente a la falta de control y seguimiento del Ministerio a la ejecución de los proyectos.

El artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental señala: ***“...que los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio, y el Art. 20 establece que: “Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo”.***

Por lo expuesto, el Equipo de Control, se ratifica en el Capítulo III del presente informe, referente a las recomendaciones.

Ing. Hernán Estupiñán Maldonado
DIRECTOR DE CONTROL DE OBRAS PUBLICAS

ANEXO N° 1

MAPA DE UBICACIÓN DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO, AREAS PROTEGIDAS, RESERVAS ETNICA AWA, ZONA GRÍCOLA Y EMPRESAS PALMACULTORAS

ANEXO N° 2

ANEXO FOTOGRAFICO